



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



40

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de
la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADOS: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.5/0036-24.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 024.

EN OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A VEINTIUNO DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICINCO.-----

Visto para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado a [REDACTED] en los términos del Título SEXTO, Capítulos I, II y IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el Capítulo IX del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, y considerando que en términos de los artículos Primero primer párrafo y Transitorios Primero y Segundo del ACUERDO por el que se levanta la suspensión de plazos y términos legales en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus Órganos Administrativos Desconcentrados, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro de agosto de dos mil veinte; así como el punto ÚNICO del ACUERDO que modifica el diverso por el que se levanta la suspensión de plazos y términos legales en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, publicado el veinticuatro de agosto de dos mil veinte, acuerdo modificatorio publicado en el citado Diario el nueve de octubre del mismo año; en relación con el Artículo Tercero segundo párrafo, TRANSITORIO ÚNICO del ACUERDO por el que se hace del conocimiento del público en general los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado en el multicitado Diario el treinta y uno de diciembre de dos mil veinte; Artículos Tercero segundo párrafo, Octavo, fracción III, numeral o punto 2), TRANSITORIO PRIMERO del ACUERDO por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado en el Diario de referencia el veinticinco de enero de dos mil veintiuno; en relación con el Artículo Noveno fracción X del ACUERDO que modifica el diverso por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado el 25 de enero de 2021, publicado en el citado Diario Oficial el veintiséis de mayo de dos mil veintiuno; a partir del veinticuatro de agosto del año en cita se reanudaron los plazos y términos legales para efectos de los trámites, procedimientos y servicios de la competencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, mismos que se encontraban suspendidos por virtud de los diversos Acuerdos publicados en el Diario Oficial de la Federación los días 24 de marzo, 17 de abril, 30 de abril, 29 de mayo y 2 de julio del dos mil veinte, por lo que correrán los plazos legalmente establecidos para la substanciación del presente procedimiento administrativo¹ hasta su total conclusión, observando siempre rigurosamente las disposiciones sanitarias y de sana distancia y no se ponga en riesgo la salud de los servidores públicos y de los interesados; aunado a lo anterior, en dichos ACUERDOS se establece que "Tratándose de actos de inspección, vigilancia y verificación... que se realicen para proteger, preservar y conservar los recursos naturales a efecto de garantizar el derecho humano a un ambiente sano, se considerarán hábiles todos los días, por lo que correrán los plazos legalmente establecidos, hasta la total resolución del procedimiento administrativo, siempre que se observen rigurosamente las disposiciones sanitarias y de sana distancia y

¹ Acorde al artículo 28 primer y segundo párrafos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, las actuaciones y diligencias administrativas se practicarán en días y horas hábiles; en los plazos fijados en días no se contarán los inhábiles, salvo disposición en contrario. No se considerarán días hábiles: los sábados, los domingos, el 1o. de enero; 5 de febrero; 21 de marzo; 1o. de mayo; 5 de mayo; 1o. y 16 de septiembre; 20 de noviembre; 1o. de diciembre de cada seis años, cuando corresponda a la transmisión del Poder Ejecutivo Federal, y el 25 de diciembre.



INSPECCIONADOS: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM.: PFFPA/26.3/2C.27.5/0036-24.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 024.

no se ponga en riesgo la salud de los servidores públicos." (Sic.), y en el caso concreto dicha hipótesis se actualiza, toda vez que las actividades de inspección y vigilancia que en esencia realiza este Órgano Desconcentrado son tendientes a garantizar el derecho humano a un medio ambiente sano, tal y como lo dispone el artículo 4º párrafo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en el caso concreto, la presente actuación es necesaria para proteger, preservar y conservar los recursos naturales a efecto de garantizar el derecho humano antes citado, así como para sentar las bases para un proceso de restauración y recuperación de los elementos naturales, con lo que también se actualiza la hipótesis normativa del Artículo Tercero segundo párrafo de los dos ACUERDOS citados, publicados en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de dos mil veinte y veinticinco de enero de dos mil veintiuno; esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca², dicta lo siguiente:

RESULTANDOS:

PRIMERO. Mediante orden de inspección número PFFPA/26.3/2C.27.5/0036-24 del doce de agosto del dos mil veinticuatro, se comisionó a inspectores federales adscritos a esta Unidad Administrativa, para realizar visita de inspección a [REDACTED] en el lugar donde se ejecutan las obras y actividades relativas al proyecto denominado [REDACTED] en el lugar con la coordenada de referencia [REDACTED] levantándose al efecto el acta de inspección del mismo número del catorce siguiente.

SEGUNDO. Mediante el escrito presentado en esta Unidad Administrativa el treinta de septiembre del dos mil veinticuatro, [REDACTED] realizaron diversas manifestaciones y exhibieron las pruebas que estimaron pertinentes, en atención a los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección descrita en el Resultando que antecede; ocurso y probanzas exhibidas que se ordenó glosar a este expediente, a través del acuerdo de trece de diciembre siguiente.

TERCERO. Mediante acuerdo de emplazamiento número 034 del trece de diciembre de dos mil veinticuatro, se instauró procedimiento administrativo a [REDACTED] derivado de los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección citada en el Resultando PRIMERO que antecede, proveído que fue debidamente notificado el veinte de enero de dos mil veinticinco; asimismo, se les concedió un plazo de **quince días hábiles**, contados a partir del día siguiente en que surtió efectos la notificación de dicho acuerdo, para que, dentro del plazo concedido manifestaran por escrito lo que a su derecho conviniera y aportaran, en su caso, las pruebas que consideraran procedentes en relación con la actuación de esta autoridad.

CUARTO. Mediante el escrito presentado en esta Unidad Administrativa el treinta y uno de enero del dos mil veinticinco, [REDACTED] realizaron diversas manifestaciones que estimaron pertinentes, en atención al acuerdo de emplazamiento citado en el Resultando inmediato anterior; allanándose al presente procedimiento administrativo, lo que implica allanarse a los hechos y omisiones asentados en el acta de inspección origen del presente asunto; ocurso que se ordenó glosar a este expediente, a través del acuerdo de siete de abril siguiente.

² Actual denominación conforme a los artículos 54 fracción VIII y 80; Transitorios Primero, Tercero y Sexto del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de marzo de 2025, en vigor el 16 siguiente, de la anteriormente denominada Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.



41

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de
la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADOS: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.5/0036-24.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 024.

QUINTO. Que mediante acuerdo número 026 de siete de abril de dos mil veinticinco, notificado a las personas interesadas a través de rotulón del día hábil siguiente, fijado en los estrados visibles dentro de las instalaciones que ocupa la Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca, se tuvo a [REDACTED] allanándose al presente procedimiento Administrativo y se puso a disposición de las personas interesadas los autos que integran el expediente en que se actúa, con el objeto de que si así lo estimaban conveniente, presentaran por escrito sus alegatos, sin que hicieran uso de ese derecho.

Por lo que no habiendo más actuaciones pendientes que practicar dentro del expediente que nos ocupa, esta autoridad administrativa procede a turnar el expediente administrativo a cuenta de resolución; misma que se pronuncia conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I. Que esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca es competente para conocer y resolver este procedimiento administrativo, con fundamento en los artículos 4° párrafo sexto, 14, 16 y 27 párrafos tercero, cuarto, quinto y sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en relación con el Octavo y Décimo Transitorios del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación del treinta de noviembre de dos mil dieciocho; 28, 160, 161, 167, 168, 169, 171 y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1°, 2°, 3°, 13, 18, 57 fracción I, 59, 70, 72, 73, 75, 76, 77, 78 y 79 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 79, 87, 93, 129, 130, 133, 188, 190, 192, 197, 202, 203, 217, 218, 288 y 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos federales, en relación con los artículos SEGUNDO y TERCERO Transitorios del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares publicado en el Diario Oficial de la Federación el siete de junio de dos mil veintitrés; 5°, 55, 56, 57, 58 y 59 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental; 1, 2 fracción V, 3 párrafo primero, letra B, fracción I y último párrafo, 4, 9 fracciones XXIII, XXIV y XXXVII, 47, 48 párrafo primero, 49 párrafo primero fracción IX y último párrafo, 50, 52 fracciones I, III, IV, VI, VII, IX, XV, XXI, XXII, XXIV, XXXVI, LIII, y LXVI, 54 fracción VIII, 55, y 80 fracciones VIII, IX, XI, XII, XIII, XXII y LV, y Transitorios PRIMERO, TERCERO, QUINTO y SEXTO del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de marzo de dos mil veinticinco; en relación con los artículos PRIMERO, incisos b), d) y e) punto 19 y SEGUNDO del ACUERDO por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de agosto de dos mil veintidós, aplicable en términos de los artículos TERCERO y SEXTO Transitorios del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de marzo de dos mil veinticinco; y artículos Primero primer párrafo y Transitorios Primero y Segundo del ACUERDO por el que se levanta la suspensión de plazos y términos legales en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus Órganos Administrativos Desconcentrados, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro de agosto de dos mil veinte; así como el punto ÚNICO del ACUERDO que modifica el diverso por el que se levanta la suspensión de plazos y términos legales en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, publicado el veinticuatro de agosto de dos mil veinte, acuerdo modificatorio publicado en el citado Diario el nueve de octubre del mismo año; en relación



Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de
la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADOS: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.5/0036-24.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 024.

con el Artículo Tercero segundo párrafo, TRANSITORIO ÚNICO del ACUERDO por el que se hace del conocimiento del público en general los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado en el multicitado Diario el treinta y uno de diciembre de dos mil veinte; Artículos Tercero segundo párrafo, Octavo, fracción III, numeral o punto 2), TRANSITORIO PRIMERO del ACUERDO por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado en el Diario de referencia el veinticinco de enero de dos mil veintiuno; en relación con el Artículo Noveno fracción X del ACUERDO que modifica el diverso por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado el 25 de enero de 2021, publicado en el citado Diario Oficial el veintiséis de mayo de dos mil veintiuno.

II. El presente procedimiento administrativo se instó en contra de [REDACTED], por los hechos y omisiones consistentes en:

Violación a lo dispuesto en los artículos 28 primer párrafo fracción IX de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y 5º primer párrafo inciso Q) párrafo primero del Reglamento de dicha Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, consistente en realizar **obras y actividades de desarrollos inmobiliarios que afecten los ecosistemas costeros**, en su modalidad de haber **realizado obras y actividades relativas a un desarrollo inmobiliario en etapa de operación y mantenimiento, consistente en un hotel y restaurante-bar denominado [REDACTED], lo anterior, dentro de un ecosistema costero de dunas costeras, en una superficie total de 1,979 metros cuadrados en el que se realizaron obras y actividades que más adelante se detallan;** toda vez que al momento de la visita de inspección realizada en [REDACTED] en el lugar con la coordenada de referencia [REDACTED] se observó lo siguiente:

En el lugar o zona objeto de la visita de inspección origen de este asunto, presenta los siguientes elementos naturales (físicos, químicos y biológicos), como son una temperatura en el ambiente de 30 grados centígrados³, presencia de Océano Pacífico, playa y formación de dunas costeras con flora y fauna silvestre.

Se tuvo a la vista un terreno arenoso próximo al mar con presencia de playa marítima⁴, con altura de 7 metros sobre el nivel del mar⁵, al intervenir el oleaje del mar, las mareas y vientos provenientes del mar, se tiene en el lugar objeto de la visita de inspección de referencia, la formación de dunas primarias, donde el movimiento de la arena es todavía intenso y la influencia marina es fuerte, por lo que la vegetación característica de estas dunas es tolerante a la salinidad y al movimiento de arena, observando en estas dunas la presencia de vegetación con un estrato herbáceo, conocidas como zacate

³ Dato tomado con ayuda de un termómetro clásico de vidrio y mercurio, propiedad de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.

⁴ De la LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES, ARTÍCULO 7.- Son bienes de uso común: IV.- Las playas marítimas, entendiéndose por tales las partes de tierra que por virtud de la marea cubre y descubre el agua, desde los límites de mayor reflujo hasta los límites de mayor flujo anuales.

⁵ Altura tomada con ayuda de un GPS marca Garmin tipo map 60Cx, propiedad de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.



42

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de
la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADOS: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.5/0036-24.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 024.

salado (*Distichlis spicata*), riñonina (*Ipomoea pes-caprae*), hierba mora (*Okenia hypogaea*), amor seco (*Gomphrena decumbens*) y *Pectis arenaria*, formando manchones de vegetación que cubren totalmente la arena de la duna costera.

Asimismo, se observaron plantas de las conocidas como palmas de coco (*Cocos nucifera*), con alturas variables de 5 a 6 metros, así como fauna silvestre como reptiles (lagartijas), aves playeras y abundantes crustáceos (cangrejos de arena (*Ocypode* sp.)).

Por las características ambientales antes descritas, se tiene que el lugar objeto de la visita inspección origen de este asunto, se ubica dentro de un ecosistema costero de dunas costeras⁶.

En este ecosistema de dunas costeras, se observaron obras y actividades relativas a la operación y mantenimiento de un desarrollo inmobiliario consistente en un hotel y restaurante-bar denominado [REDACTED] por lo cual se georreferenció cada uno de los vértices del terreno o predio inspeccionado, usando para ello un Navegador satelital GPSMAP 65s, configurado al sistema de coordenadas Universal Transversa de Mercator (UTM), en Zona 14-P, Datum WGS84, teniendo una precisión de +/- 3 metros en la página de Estado Satelital al momento de tomar la información, las coordenadas se registraron en formato UTM. De la toma de información anterior se obtuvo el siguiente cuadro de coordenadas:

Vértice	X	Y	Vértice	X	Y
Referencia					
1					
2					
3					
4					
5					

En la superficie total de este polígono, que se observan las siguientes obras y actividades:

La superficie total del polígono donde se realizan las obras y actividades observadas al momento de la diligencia de inspección de referencia es de **1,979 metros cuadrados**, lo anterior, con base en las coordenadas UTM descritas y la georreferenciación de la imagen satelital con ayuda del programa satelital Google Earth Pro, contenida en la hoja 5 de 13 de la respectiva acta de inspección. Dicha área colinda al [REDACTED] al Sur con terrenos ganados al mar y zona federal marítimo terrestre, y al Oeste con playa y el Océano Pacifico, superficie en la que se observaron las siguientes obras y actividades:

Una construcción consistente en **área de recepción** de 10 metros de largo por 5 metros de ancho (50 metros cuadrados), obra construida con material industrializado de varilla, cemento, tabique, con castillos y traveses de concreto armado, con cimentación de zapata corrida, con techo de madera y palma de la región, con muros con repello fino y pintados de color caqui claro, con ventanas y puertas de madera; dicha obra se encontraba totalmente terminada y en operación toda vez que se observó mobiliario y personas trabajando en este lugar. Aledaño a la recepción, en dirección Norte, se tiene la

⁶ De la LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE, ARTÍCULO 3o.- Para los efectos de esta Ley se entiende por: XIII Bis.- Ecosistemas costeros: Las playas, las dunas costeras, los acantilados, franjas intermareales; los humedales costeros tales como las lagunas interdunarias, las lagunas costeras, los esteros, las marismas, los pantanos, las ciénegas, los manglares, los petenes, los oasis, los cenotes, los pastizales, los palmares y las selvas inundables; los arrecifes de coral; los ecosistemas formados por comunidades de macroalgas y de pastos marinos, fondos marinos o bentos y las costas rocosas. Estos se caracterizan porque se localizan en la zona costera pudiendo comprender porciones marinas, acuáticas y/o terrestres; que abarcan en el mar a partir de una profundidad de menos de 200 metros, hasta 100 km tierra adentro o 50 m de elevación.

[Handwritten signature]



INSPECCIONADOS: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.5/0036-24.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 024.

bodega de la recepción, de 2 metros de ancho por 5 metros de largo (10 metros cuadrados), construida con material industrializado de varilla, cemento, tabique, con castillos y trabes de concreto armado, con cimentación de zapata corrida, con losa de concreto armado, con muros con repello fino y pintados de color caqui claro, con ventanas y puertas de madera, observando en su interior compartimientos con las llaves y controles de las habitaciones que se rentan.

Aledaño a esta área de recepción, en dirección al Sur, se observó una obra consistente en el **área de sanitarios** de 4.5 metros de largo por 3 metros de ancho (13.5 metros cuadrados), la cual está subdividida en hombres y mujeres, construido con material industrializado de varilla, cemento, tabique, con castillos y trabes de concreto armado, con cimentación de zapata corrida, con losa de concreto armado, con muros con repello fino y pintados de color caqui claro, con ventanas y puertas de madera; en el techo de los sanitarios se instaló un tanque estacionario de Gas LP.

Dichos sanitarios se encontraban totalmente terminados y en operación toda vez que contaban con mobiliario y estaban en uso, la persona que atendió la diligencia de inspección de referencia señaló que las aguas residuales se vierten en una fosa séptica que se ubica de manera subterránea a estos sanitarios, pudiendo observar una tapa de cemento de 45 centímetros de ancho por 80 centímetros de largo por donde se vacía esta fosa. Aledaño a dicha fosa séptica de aguas residuales, se ubicó una segunda fosa que recolecta las aguas grises o jabonosas, constatando la existencia de una tapa de cemento de 45 centímetros de ancho por 80 centímetros de largo por donde se vacía esta fosa.

Aledaño a los sanitarios, se instaló un contenedor de madera de un metro de ancho por 2.5 metros de largo donde se almacenan temporalmente los residuos sólidos urbanos que se generan por la operación y mantenimiento de este lugar.

En dirección al Norte y aledaño al área de recepción, se observó una **obra de dos niveles consistente en un edificio 1 para habitaciones**, de 13.8 metros de largo por 7.7 metros de ancho (106.26 metros cuadrados), construida con material industrializado de varilla, cemento, tabique, con castillos y trabes de concreto armado, con cimentación de zapata corrida, con losa de concreto armado, con muros con repello fino y pintados de color caqui claro, con ventanas y puertas de madera, contando con sistema de aire acondicionado, teniendo baños completos de regadera y sanitarios. Estas habitaciones se encontraban totalmente terminadas y estaban en operación toda vez que se observó mobiliario en su interior y turistas rentando dichas habitaciones.

En la planta baja, se observó **una habitación** para renta de los turistas, y en la parte posterior, **dos bodegas y un sanitario** para el personal de mantenimiento. En la segunda planta, se observó **una habitación** para renta de los turistas que acuden a este lugar, esta habitación contaba con cuatro camas, sala-comedor, cocineta y baño completo.

A dicho de la persona que atendió la respectiva diligencia de inspección, las aguas residuales y grises que se generan de estas habitaciones se vierten en las fosas sépticas que se ubican en los sanitarios aledaños al área de recepción para posteriormente vaciarla contratando pipas autorizadas para ofrecer el servicio de vaciado de fosas sépticas.

Aledaño a este edificio, colindante a la calle Oaxaca, se construyó **una barda perimetral** de 6 metros de ancho por 0.15 metros de ancho (0.9 metros cuadrados) y altura de 3 metros, a la cual se le colocó un tablero de concentración de medidores de luz.





AB

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de
la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADOS: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.5/0036-24.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 024.

En dirección al Oeste del edificio antes mencionado, se ubicó **un segundo edificio de dos niveles consistente en un edificio para habitaciones y departamento**, de 13.8 metros de largo por 10.60 metros de ancho (146.28 metros cuadrados), construido con material industrializado de varilla, cemento, tabique, con castillos y trabes de concreto armado, con cimentación de zapata corrida, con losa de concreto armado, con muros con repello fino y pintados de color caqui claro, con ventanas y puertas de madera, contando con sistema de aire acondicionado, teniendo baños completos de regadera y sanitarios; dichas habitaciones se encontraban totalmente terminadas y estaban en operación toda vez que se observó mobiliario en su interior y turistas rentando dichas habitaciones.

En la planta baja, se constató **dos habitaciones** para renta de los turistas. En la segunda planta, se observó **un departamento** para renta de los turistas que acuden a este lugar, toda vez que cuenta con cuatro camas, sala-comedor, cocineta y baño completo.

A dicho de la persona que atendió la referida diligencia de inspección, las aguas residuales y grises que se generan en estas habitaciones se vierten en las fosas sépticas que se ubican en los sanitarios aledaños al área de recepción para posteriormente vaciarla contratando pipas autorizadas para ofrecer el servicio de vaciado de fosas sépticas.

Para subir a la segunda planta del primer y segundo edificio, comparten unas **escaleras de cemento** que se construyó en la parte media de ambos edificios, midiendo de un metro de ancho por 8.5 metros de largo (8.5 metros cuadrados).

Al sur del edificio 1 y 2, se construyó el área de **alberca**, de 8 metros de largo por 2.8 metros de ancho (22.4 metros cuadrados), construida con material industrializado de cemento, varilla y concreto armado, con acabados de azulejo, conteniendo agua en su interior y terminada al 100%. Estando en operación toda vez que se observaron personas al interior de la alberca.

En dirección al oeste de la alberca, se instaló un **área de camastros** de 3 metros de ancho por 5 metros de largo (15 metros cuadrados), para lo cual se construyó una plancha de cemento y se colocaron tarimas de madera para el paso peatonal de las personas que están hospedadas en este hotel.

En dirección al Sur de la alberca antes mencionado, se localizó **un tercer edificio de dos niveles consistente en un edificio para habitaciones y departamento**, de 15 metros de largo por 7 metros de ancho (105 metros cuadrados), construida con material industrializado de varilla, cemento, tabique, con castillos y trabes de concreto armado, con cimentación de zapata corrida, con losa de concreto armado, con muros con repello fino y pintados de color caqui claro, con ventanas y puertas de madera, contando con sistema de aire acondicionado, teniendo baños completos de regadera y sanitarios; dichas habitaciones se encontraban totalmente terminadas y estaban en operación toda vez que se observó mobiliario en su interior y turistas rentando dichas habitaciones.

En la planta baja se observaron **dos habitaciones** para renta de los turistas. En la segunda planta, se constató **un departamento** para renta de los turistas que acuden a este lugar, toda vez que cuenta con cuatro camas, sala-comedor, cocineta y baño completo.

La persona que atendió la respectiva diligencia de inspección, señaló que las aguas residuales y grises que se generan en estas habitaciones se vierten en las fosas sépticas que se ubican en los sanitarios aledaños al área de recepción para posteriormente vaciarla contratando pipas autorizadas para ofrecer el servicio de vaciado de fosas sépticas.



INSPECCIONADOS: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM.: PFFPA/26.3/2C.27.5/0036-24.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 024.

Para subir a la segunda planta del primer y segundo edificio, se tienen unas **escaleras de cemento** que se construyó en la parte media de ambos edificios, midiendo de un metro de ancho por 7.5 metros de largo (7.5 metros cuadrados).

En dirección al Oeste del edificio 3, se construyeron unas escaleras de madera de 1.5 metros de ancho por 2.5 metros de largo (5.25 metros cuadrados), las cuales dan acceso a un área de restaurante-bar, observando la colocación de tarimas de madera para conformar un **tipo terraza** de 3.5 metros de ancho por 11 metros de largo (38.5 metros cuadrados) donde se colocaron mesas y sillas de madera donde se ofrece el servicio de venta de alimentos y bebidas a los comensales que acuden a este lugar, estando en operación y mantenimiento toda vez que se observaron turistas consumiendo bebidas y alimentos en esta terraza.

Aledaño a este tipo terraza, en dirección Oeste, se tiene el **área de barra**, de 7 metros de largo por 4.5 metros de ancho (31.5 metros cuadrados) construido con madera, con techo de madera y lámina galvanizada, observando la instalación de una barra de madera con estantería de madera donde se exhiben bebidas alcohólicas, también se observó tres refrigeradores conteniendo bebidas alcohólicas, igualmente, ofreciendo el servicio de snacks, observando a dos personas que atienden dicha barra. Asimismo, se observó un fregadero donde se lavan platos y vasos que se ocupan al momento de consumir alimentos y bebidas, por lo que se generan aguas grises en este lugar, señalando la persona que atendió la diligencia de inspección en cita, que el agua generada del fregadero se ocupa para regar las áreas verdes toda vez que se ocupa jabón biodegradable al momento de lavar los trastes. Para preparar los alimentos en esta área de barra, se tienen instalado dos tanques de Gas LP de 20 litros cada uno.

En dirección al Norte de la barra, se instaló un **pasillo con tarima de madera** de 1.25 metros de ancho por 18.5 metros de largo (23.125 metros cuadrados) sobre la duna costera, esto con la finalidad de tener un piso firme sobre la arena de la duna.

Este pasillo conduce a un **área de hamacas** de 7 metros de ancho por 18.5 metros de largo (129.5 metros cuadrados) sobre la duna costera, observando la colocación de tres hamacas en palmas de coco, esto con la finalidad de tener un área de descanso para los turistas que se hospedan en este lugar.

Es de señalar, que en esta área, se colocó una **cerca de delimitación** de madera con vara de las ramas de palma de coco, que va de Norte a Sur y que restringe el acceso al área de restaurante-bar y del área de hamacas.

En dirección al Oeste del cerco de madera, se tiene un área de 20 metros de ancho por 29.5 metros de largo (590 metros cuadrados) donde se tiene la arena natural de duna costera y donde se instalaron **10 camastros de madera con sombrillas de plástico removibles** en un área de 4 metros de ancho por 29.5 metros de largo (118 metros cuadrados). De igual manera, se instalaron **cuatro hongos de madera** de 3 metros de diámetros cada uno (7 metros cuadrados de cada hongo; 28 metros cuadrados en total), observando debajo de cada hongo una mesa y sillas de madera. Asimismo, se instaló una **enramada con piso de tarima** de madera de 3 por 3 metros (9 metros cuadrados) donde se dan masajes a los turistas que contratan el servicio de spa.

Es de indicar que, en la superficie donde no se construyeron obras, éstas se ocupan como áreas verdes y pasillos empedrados o con tarimas de madera, ya que se observaron plantas de ornato sembradas





44

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de
la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADOS: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.5/0036-24.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 024.

para adornar el lugar, con excepción del área de hamacas, camastros y de hongos, donde se respetó el suelo natural de la duna costera.

Aunque el objeto de la visita de inspección es en materia de impacto ambiental y toda vez que el sitio inspeccionado se localiza cercano al Océano Pacífico, se realizó la ubicación correspondiente de la zona federal marítimo terrestre y de los terrenos ganados al mar, ello con la finalidad de verificar la franja y los límites de la zona federal marítimo terrestre en relación con la superficie inspeccionada, para lo cual se tomó como referencia el plan de la DIRECCIÓN GENERAL DE LA ZONA FEDERAL MARÍTIMO TERRESTRE Y AMBIENTES COSTEROS de la SEMARNAT, DELIMITACIÓN DE ZONA FEDERAL MARÍTIMO TERRESTRE Y TERRENOS GANADOS AL MAR, ESTADO: OAXACA, LOCALIDAD: PUERTO ESCONDIDO, Clave de plano: DD/OAX/2006/01, HOJA 7 DE 8, Fecha de elaboración: Septiembre 2006, observando que de la totalidad de la superficie inspeccionada (**1,979 metros cuadrados**), se puede dilucidar que **1,711.5 metros cuadrados se encuentra en terrenos ganados al mar y 267.5 metros cuadrados se ubican fuera de los terrenos ganados al mar por lo que no pertenecen al dominio público de la federación.**

Al momento de la respectiva inspección, se observaron alrededor de 6 personas trabajando en este proyecto denominado [REDACTED] el cual ya se encontraba totalmente construido y estaba en su etapa de operación y mantenimiento. La persona que atendió la diligencia de inspección origen de este asunto, señaló que las obras y actividades se iniciaron en el dos mil veinte y empezó a funcionar a finales del dos mil veintiuno, actualmente cuenta con su licencia de funcionamiento municipal NÚMERO 0031, de quince de enero de dos mil veinticuatro, en el cual se autorizó el giro comercial de renta de departamentos.

Con dichas actividades se modificó la vocación y topografía natural de la duna costera por la remoción de la vegetación natural que existía en el lugar inspeccionado, toda vez que se afectó la estructura y funcionalidad de la flora presente, de los hábitats y nichos de la fauna silvestre del ecosistema costero de los diferentes perfiles de dunas costeras con vegetación natural.

Dichas obras y actividades corresponden a un desarrollo inmobiliario que se está ejecutando dentro de un ecosistema costero de dunas costeras, en el que se producen afectaciones al ambiente por su ejecución (como en la presente actuación se detalla), sin contar previamente con la autorización en materia de impacto ambiental emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Dicha obras y actividades y el lugar o zona inspeccionada presentan las características precisadas en las hojas de la 3 a la 12 de 13 del acta de inspección de referencia.

III. Con los escritos detallados en los Resultandos SEGUNDO y CUARTO de la presente resolución administrativa, las personas interesadas, comparecieron manifestando lo que a sus intereses convino, en relación con los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección número PFPA/26.3/2C.27.5/0036-24 de catorce de agosto de dos mil veinticuatro y por cuya comisión se les instauró este procedimiento a través del acuerdo de emplazamiento de trece de diciembre siguiente. Dichos escritos se tienen por reproducidos como si se insertaran en su literalidad, de conformidad con el principio de economía procesal establecido en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.



INSPECCIONADOS: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM.: PFFPA/26.3/2C.27.5/0036-24.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 024.

Con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad sólo procede al análisis de las constancias que integran el expediente en el que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve.

Por lo que se refiere al **análisis y valoración** de cada una de las probanzas que integran el expediente en el que se actúa, se aplica de manera supletoria el Código Federal de Procedimientos Civiles de conformidad con lo previsto en los artículos 1º y 2º de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, en virtud que la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y su Reglamento en Materia de Impacto Ambiental no cuentan con un capítulo relativo a **"Pruebas"**.

Para corroborar lo anteriormente expuesto, sirve de apoyo la Tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, página 170, volumen 91-96 Sexta parte, que es del rubro y texto siguiente:

"PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS. PRUEBAS. SUPLETORIEDAD DEL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.- Cuando la ley que rige el acto es administrativa y de carácter federal, si no contiene capítulo sobre pruebas, en este aspecto tiene aplicación supletoria el Código Federal de Procedimientos Civiles, conforme al criterio de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación que dice: "PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS. SUPLETORIEDAD DEL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES". El Código Federal de Procedimiento Civiles debe estimarse supletoriamente aplicable (salvo disposición expresa de la ley respectiva), a todos los procedimientos administrativos que se tramiten ante autoridades federales, teniendo como fundamento este aserto, el hecho de que si en derecho sustantivo es el Código Civil el que contiene los principios generales que rigen en las diversas ramas del Derecho, en materia procesal, dentro de cada jurisdicción, es el Código respectivo el que señala las normas que debe regir los procedimientos que se sigan ante las autoridades administrativas, salvo disposición expresa en contrario; consecuentemente, la aplicación del Código Federal de Procedimientos Civiles por el sentenciador, en ausencia de alguna disposición de la ley del acto, no puede agraviar al sentenciado". (Amparo en revisión 7538/63. Vidriera México, S. A. marzo 9 de 1967. Unanimidad de 5 votos. Ponente: Mtro. Felipe Tena Ramírez. 2a. Sala, Sexta Época, Volumen CXVII, Tercera Parte, pág. 87)".⁷

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

Descripción de Precedentes:

Amparo en revisión 443/76. American Cyanamid Company. 11 de noviembre de 1976. Unanimidad de votos. Ponente: Gilberto Liévana Palma.

Derivado de las irregularidades señaladas en el considerando anterior, esta autoridad administrativa para salvaguardar los derechos relativos al debido proceso con que cuentan las personas interesadas, conforme a lo establecido por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con la finalidad de no dejarlas en estado de indefensión, durante la secuela procesal del expediente administrativo que nos ocupa, se les otorgó los plazos previstos en la normatividad ambiental aplicable al caso concreto, a efecto que ejercieran su derecho de audiencia; conforme a lo siguiente:

A) Al momento de la visita de inspección origen de este expediente, conforme a lo estipulado en el artículo 164 segundo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se concedió un término de cinco días hábiles siguientes a la fecha en que se realizó la citada diligencia de inspección, para que expusieran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran las pruebas pertinentes en torno a los hechos y omisiones asentados en el acta de inspección de referencia, tal y como consta en el acta de inspección correspondiente.

⁷ Sala o Tribunal emisor: Tribunales Colegiados de Circuito - 7ma. Época, Materia: Administrativa, Fuente de Publicación: Semanario Judicial de la Federación, Volumen: 91-96 Sexta Parte, Página: 170



15

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de
la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADOS: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.5/0036-24.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 024.

Del análisis realizado a las constancias que integran el expediente de cuenta, se advierten el escrito recibido en esta Unidad administrativa el treinta de septiembre de dos mil veinticuatro, suscrito por [REDACTED] por el que formulan manifestaciones en relación con los hechos y omisiones asentados en el acta de inspección de catorce de agosto de mismo año; ocuso que esta Autoridad valoró en el acuerdo de emplazamiento de trece de diciembre siguiente, en los términos que a continuación se detalla:

Concerniente al escrito recibido en esta Unidad Administrativa el treinta de septiembre de dos mil veinticuatro, suscrito por [REDACTED], por el que formulan manifestaciones en relación con los hechos y omisiones asentados en el acta de inspección de catorce de agosto de dos mil veinticuatro; esta Autoridad lo toma en cuenta para su análisis, concatenado con las pruebas exhibidas con dicho ocuso; en esa tesitura, las personas interesadas refieren lo siguiente:

"...Con fecha catorce de agosto de dos mil veinticuatro, personal adscrito a esa Procuraduría a su cargo, notificaron la orden de inspección para ejecutar diligencia en materia de impacto ambiental y zona federal marítimo terrestre del proyecto denominado [REDACTED]

Es importante señalar que las obras y actividades inspeccionadas se encuentra en su etapa de operación y mantenimiento y en su momento fue construido con material de la región con la finalidad de no modificar o alterar el paisaje natural de la playa en mención, además de que el proyecto se encuentra dentro de una zona ya urbanizada con la presencia de infraestructura urbana y cercano a proyectos similares que ofrecen los servicios de hospedaje y alimentos para los turistas que visitan la zona.

En virtud de que nosotros adquirimos el proyecto ya en su etapa de operación, no se obtuvieron en tiempo y forma los permisos señalados en las visitas de inspección antes señaladas, por tal motivo renunciamos a los términos y plazos que se señalan para la presentación pruebas al respecto, manifestación que pedimos se haga valer en el momento procesal oportuno. Lo anterior, con la finalidad que se proceda a resolver los expedientes señalados y continuar con la tramitación correspondientes..." (Sic.).

De lo que se tiene que las personas interesadas refieren que no fueron ellos quienes realizaron la construcción de las obras y actividades inspeccionadas en este asunto; al respecto, es de señalarles que la evaluación del impacto ambiental para determinar el impacto negativo al ambiente (regulado en la normatividad ambiental), contempla las etapas de preparación del sitio, construcción, operación y abandono del sitio (demolición de obras), tal y como lo disponen los artículos 45 y 48 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental; por lo que en el supuesto sin conceder que las personas interesadas no hayan construido las obras en comento, actualmente realizan la operación y realizarán el abandono del proyecto, etapas de la evaluación del impacto ambiental que también producen afectaciones al ambiente, por lo que están obligados a obtener la respectiva autorización en materia de impacto ambiental otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; consecuentemente, sus manifestaciones no les deslinda de responsabilidad por cuanto a las obras y actividades inspeccionadas en este asunto.

Asimismo, refieren las personas interesadas en su escrito de cuenta, que el proyecto o construcción inspeccionado se encuentra dentro de un área urbanizada, al respecto, es de indicarles que con base en



INSPECCIONADOS: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.5/0036-24.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 024.

lo que disponen los artículos 28 primer párrafo fracción IX de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y 5º primer párrafo inciso Q) párrafo primero del Reglamento de dicha Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, las personas interesadas están en la obligación de obtener la autorización en materia de impacto ambiental otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, tratándose de obras y actividades de desarrollos inmobiliarios que afecten los ecosistemas costeros, y en el caso concreto, conforme a los hechos y omisiones asentados en el acta de inspección origen de este asunto, se observó la ejecución de obras y actividades relativas a un desarrollo inmobiliario en etapa de operación y mantenimiento, consistente en un hotel y restaurante-bar denominado [REDACTED], dentro de un ecosistema costero de dunas costeras, por lo que están en la obligación de cumplir con las citadas disposiciones legales.

Asimismo, de la concatenación de los preceptos legales citados en el párrafo que antecede, con la definición legal de ecosistema costero, regulado en el artículo 3º fracción XIII Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en el que se establece que son ecosistemas costeros Las playas, las dunas costeras, los acantilados, franjas intermareales; los humedales costeros tales como las lagunas interdunarias, las lagunas costeras, los esteros, las marismas, los pantanos, las ciénegas, los manglares, los petenes, los oasis, los cenotes, los pastizales, los palmares y las selvas inundables; los arrecifes de coral; los ecosistemas formados por comunidades de macroalgas y de pastos marinos, fondos marinos o bentos y las costas rocosas. Estos se caracterizan porque se localizan en la zona costera pudiendo comprender porciones marinas, acuáticas y/o terrestres; que abarcan en el mar a partir de una profundidad de menos de 200 metros, hasta 100 kilómetros tierra adentro o 50 metros de elevación; se tiene que por cuanto al ecosistema costero no existe distinción enfocada a que las obras se ubiquen o no dentro de zona urbanizada, ya que la hipótesis normativa de ecosistemas costeros sólo contempla que se ubiquen en alguno de los elementos naturales citados en la definición legal de ecosistemas costeros y dentro de la altura o elevación o distancia establecidas en el mismo, para que se actualice dicho supuesto normativo; y para el caso concreto, se acredita que el lugar inspeccionado se ubica en dunas costeras dentro de una zona costera, con una elevación de 7 metros sobre el nivel del mar; por lo tanto, las personas interesadas están en la obligación de cumplir con lo que disponen los artículos 28 primer párrafo fracción IX de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y 5º primer párrafo inciso Q) párrafo primero del Reglamento de dicha Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

Por lo analizado, se concluye que los argumentos de las personas interesadas no constituyen una excluyente para exentarlos de su obligación de obtener la autorización en materia de impacto ambiental otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, conforme a la normatividad aplicable, por lo que tales argumentos no desvirtúan los hechos y omisiones asentados en el acta de inspección multitudinaria.

Asimismo, con el escrito de cuenta, la persona interesada señala domicilio y autorizados para oír y recibir notificaciones, así como en términos del último párrafo del artículo 19 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; lo cual se acordó en el punto de acuerdo PRIMERO del proveído de emplazamiento de trece de diciembre de dos mil veinticuatro; por lo que deberá estarse a lo proveído.

Respecto de la documental exhibida con su escrito de cuenta consistente en la copia simple del acta de posesión de folio 8050, emitida el veintiséis de junio de dos mil veinte por el Comisariado de Bienes Comunales de Santa María Colotepec, Pochutla, Oaxaca, a favor de [REDACTED], la misma solo constituye un indicio de su estatus como poseedores del predio ubicado en la [REDACTED], en atención a la cesión de derechos realizado a favor de las personas interesadas por parte de [REDACTED] sin que constituya una autorización en materia de impacto



10

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de
la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADOS: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.5/0036-24.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 024.

ambiental; por lo tanto, dicha documental no es idónea para desvirtuar los hechos y omisiones asentados en el acta de inspección multicitada.

Por cuanto a las restantes documentales exhibidas mediante su escrito de cuenta, consistentes en:

1. Copia simple de la credencial para votar emitida por el Instituto Nacional Electoral a favor de [REDACTED], con clave de elector [REDACTED].
2. Copia simple de la credencial para votar emitida por el Instituto Nacional Electoral a favor de [REDACTED], con clave de elector [REDACTED].
3. Copia simple de la credencial para votar emitida por el Instituto Nacional Electoral a favor de [REDACTED], con clave de elector [REDACTED].

Las mismas únicamente acreditan la identidad de las personas interesadas y la persona autorizada en términos del último párrafo del artículo 19 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; como ciudadanos mexicanos inscritos en el Registro de Electores; sin embargo, dichas documentales no son idóneas para desvirtuar los hechos y omisiones asentados en el acta de inspección multicitada.

Asimismo, en el punto de acuerdo PRIMERO del acuerdo de emplazamiento de trece de diciembre de dos mil veinticuatro, se estableció que de la lectura de las constancias antes detalladas, se tiene que el nombre completo de una de las personas interesadas es [REDACTED] por lo tanto, con fundamento en el artículo 58 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se regularizó el presente procedimiento para el único efecto de continuarlo con el citado nombre [REDACTED] en sustitución del nombre [REDACTED] lo que se hace constar para los efectos legales conducentes.

De todo lo anterior, se tiene que lo manifestado por las personas interesadas, así como las pruebas ofrecidas por las mismas, no son las idóneas para desvirtuar ni subsanar los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección origen de este expediente.

B) Se les otorgó conforme a lo estipulado en los artículos 14, 16 y 27 de la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos; y 167 primer párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que fue notificado el acuerdo de emplazamiento número 034 de trece de diciembre de dos mil veinticuatro, notificado el veinte de enero de dos mil veinticinco, para que expusieran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran las pruebas que estimaran pertinentes en torno a la conducta infractora que se les atribuye por los hechos y omisiones constitutivos de las violaciones detalladas en el Considerando II de esta resolución.

En lo que respecta al plazo de quince días otorgado a las personas interesadas, conforme a lo establecido por el artículo 167 primer párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, del análisis realizado a las constancias que integran el expediente de cuenta, se advierte el escrito de veinticuatro de enero de dos mil veinticinco recibido en esta Unidad Administrativa el treinta y uno siguiente, a través del cual, las personas interesadas manifestaron lo que a su derecho convino respecto a los hechos y omisiones asentados en el acta de inspección origen de este expediente, en relación con el procedimiento administrativo que se le instauró con el acuerdo de emplazamiento número 034 de trece de diciembre de dos mil veinticuatro, notificado el veinte de enero de dos mil veinticinco; por lo que se procede al análisis correspondiente:

[Handwritten signature]



INSPECCIONADOS: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM.: PFFPA/26.3/2C.27.5/0036-24.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 024.

Mediante el escrito recibido en esta Unidad Administrativa el treinta y uno de enero de dos mil veinticinco, **las personas interesadas**, señalaron domicilio y autorizado para oír y recibir notificaciones, así como para los efectos del último párrafo del artículo 19 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, señalando los mismos indicados en su ocurso presentado en este Órgano Desconcentrado el treinta de septiembre de dos mil veinticuatro; petición que fue acordada desde el proveído de trece de diciembre del dos mil veinticuatro, por lo que deberá estarse a dicho proveído.

Asimismo, en el escrito de cuenta, la persona interesada manifiesta su allanamiento al presente procedimiento administrativo; lo que implica allanarse a los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección número PFFPA/26.3/2C.27.5/0036-24 de catorce de agosto de dos mil veinticuatro, por cuya comisión fueron emplazados en el presente procedimiento administrativo; por lo tanto, mediante acuerdo de siete de abril de dos mil veinticinco se les tuvo allanándose al presente procedimiento administrativo instaurado en su contra.

De dichas manifestaciones se advierte una aceptación expresa con valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto en los artículos 79, 93 fracción I, 95, 96, 197, 199 y 200 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al presente asunto, en virtud que reconocen haber ejecutado los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección origen de este expediente, es decir, haber realizado obras y actividades relativas a un desarrollo inmobiliario en etapa de operación y mantenimiento, correspondiente a un hotel y restaurante bar denominado [REDACTED] lo anterior, dentro de un ecosistema costero de dunas costeras, en una superficie total de 1,979 metros cuadrados en el que se realizaron obras y actividades que se detallan en el Considerando II de esta resolución, realizada en el lugar donde se ejecutan las obras y actividades relativas al proyecto denominado [REDACTED]

[REDACTED] en el lugar con la coordenada de referencia [REDACTED] sin contar con la respectiva autorización en materia de impacto ambiental otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Sirve de apoyo a lo expuesto por identidad jurídica, lo que la siguiente tesis establece:

"DEMANDA, CONFESIÓN DE LA. EFECTOS.- La contestación de la demanda tiene un destino definido y preciso que se basa principalmente en la intención del reo de defenderse, negando el derecho de su contraparte o destruyendo los fundamentos en que se apoyan las reclamaciones de la demanda y por ello su aspecto principal es la referencia a los puntos de hecho en que el actor trata de configurar su acción a efecto de destruirlos, negándolos o rebatiéndolos. Por consecuencia, **cuando un hecho se reconoce expresamente en la contestación de la demanda, dicha confesión debe prevalecer porque es un reconocimiento espontáneo, liso y llano y sin reservas, respecto de una circunstancia fundamental de la litis que alega la parte contraria y que a éste último le incumbiría probar.** Así pues, el efecto de la confesión dentro del ámbito del principio dispositivo que rige el procedimiento civil, es el de producir como consecuencia causal la comprobación del hecho que podría ser objeto de controversia, pero que una vez reconocido y confesado se debe tener como fehacientemente probado, sin que pueda retractarse el confidente, a menos que demuestre que lo confesado se hubiere hecho para defraudar a terceros.⁸

"DEMANDA, LAS ASEVERACIONES HECHAS POR EL QUEJOSO EN LA, CONSTITUYEN UNA CONFESION EXPRESA (ARTICULO 95 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES). Siendo disposición del artículo 95 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria; el que los hechos expresados por el promovente en la demanda, constituyen una confesión expresa, es evidente que las

⁸ Tesis aislada, Tercera Sala Civil, página 17, Séptima Época del Semanario Judicial de la Federación, volumen 68 Cuarta Parte, No. de Registro 241,625.



A7

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de
la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADOS: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.5/0036-24.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 024.

aseveraciones que el peticionario formula en su demanda de amparo, prueban plenamente en su contra sin necesidad de ofrecerse como prueba, por constituirse una confesión expresa.⁹

"CONFESIÓN, CONTENIDO DE LA. La prueba de confesión está constituida por el reconocimiento que hace el inculcado de su propia responsabilidad, de donde se concluye que no todo lo que éste declara es confesión, sino únicamente aquello cuyo contenido se resuelve en su contra por referirse a la admisión expresa de su conducta delictuosa"¹⁰

Ahora bien, [REDACTED] consintieron las imputaciones en su contra, ya que se allanaron al presente procedimiento administrativo, lo que implica la aceptación de los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección que originó este asunto, y constituye un acto jurídico procesal que implica admitir como cierta la conducta que se les atribuye y abandonar toda oposición o defensa posible, lo que expresa la decisión de no defenderse.

Con lo anterior, los interesados aceptan haber incurrido en las violaciones a lo previsto en los artículos 28 primer párrafo fracción IX de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y 5º primer párrafo inciso Q) párrafo primero del Reglamento de dicha Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental; por analogía sirve de apoyo a lo antes expuesto, los criterios sustentados por los Tribunales Colegiados de Circuito, que a la letra establecen:

"ALLANAMIENTO Y CONFESIÓN. AMBAS INSTITUCIONES TIENEN EN COMÚN EL RECONOCIMIENTO DE LOS HECHOS DE LA DEMANDA, SIN EMBARGO LA PRIMERA TAMBIÉN ACEPTA LA PROCEDENCIA DE LA PRETENSIÓN Y LA APLICABILIDAD DEL DERECHO, SIMPLIFICANDO CON ELLO EL PROCEDIMIENTO PARA ALCANZAR UNA SOLUCIÓN CON MAYOR EXPEDITEZ (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL). De una intelección sistemática de los artículos 274, 404 y 517 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal se advierte que el allanamiento es un acto procesal mediante el cual el demandado reconoce expresamente la procedencia de la acción intentada por la parte contraria. Se trata de un acto de disposición de los derechos litigiosos, materia del juicio, por lo que únicamente pueden realizarlo con eficacia jurídica quienes están facultados para disponer de ellos. Dicho allanamiento implica una confesión de los hechos en que se sustenta la demanda con algo más, porque la confesión sólo concierne a los hechos y el allanamiento comprende también los derechos invocados por el accionante. Es, por ende, una actitud que puede asumir el demandado frente a la demanda, en la que se conforma, expresa e incondicionalmente y con la pretensión hecha valer, admitiendo los hechos, el derecho y la referida pretensión. El allanamiento constituye pues, una forma procesal autocompasiva para resolver los conflictos, que se caracteriza porque el demandado somete su propio interés al del actor a fin de dar solución a la controversia de manera pronta y menos onerosa resultando, con ello, beneficiados ambos contendientes. Por otra parte, la confesión constituye el reconocimiento expreso o tácito que hace una de las partes de hechos que le son propios y que le pueden perjudicar. Como se advierte, ambas instituciones jurídico-procesales, el allanamiento y la confesión, tienen en común el reconocimiento de los hechos de la demanda aun cuando respecto de la primera también acepta la procedencia de la pretensión y la aplicabilidad del derecho. Consecuentemente, las instituciones en comento tienen como consecuencia que todos los hechos reconocidos por el demandado quedan fuera de la litis, relevando al actor de acreditarlos a cambio de determinados beneficios para el primero, simplificando con ello el procedimiento para alcanzar una solución con la mayor expedites, evitando la multiplicidad de litigios que afecten el bienestar de la sociedad al conceder a la parte reo la oportunidad de cumplir fácilmente con sus obligaciones, sin que por ello se perjudique a la actora, sino que también resulta beneficiada."¹¹

"CONFESIÓN DE LA DEMANDA. PARA QUE PROCEDA DICTAR SENTENCIA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL, CONFORME AL SUPUESTO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 345 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, APLICADO SUPLETORIAMENTE A LA LEY

⁹ Tesis visible en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XII, Diciembre de 1993, página 857, Octava Época, pronunciada por el Segundo Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, Registro digital: 214035, Materia Común

¹⁰ Tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Parte X, noviembre, página 241

¹¹ Tesis: I.6o.C.316 C, Página: 1409, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XIX, Junio de 2004, con número de registro: 181,384.



INSPECCIONADOS: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.5/0036-24.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 024.

FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, ES NECESARIO QUE AQUÉLLA IMPLIQUE EL ALLANAMIENTO TOTAL A LAS PRETENSIONES DEL ACTOR Y QUE ÉSTE MANIFIESTE SU CONFORMIDAD CON ELLO, PUES DE LO CONTRARIO EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA SE ENCUENTRA CONMINADO A AGOTAR EN SU TOTALIDAD LAS ETAPAS PROCESALES RESPECTIVAS. El artículo 345 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Procedimientos Contencioso Administrativo, conforme a su artículo 1º, establece que cuando la demanda fuere confesada expresamente en todas sus partes, y cuando el actor manifieste su conformidad con la contestación, sin más trámite se pronunciará la sentencia. De lo anterior se sigue que para que dicha excepción pueda materializarse en un caso determinado, se requiere necesariamente que la parte demandada haya confesado expresa e íntegramente la demanda, es decir, que sea un allanamiento total a las pretensiones del actor, así como que el accionante haya manifestado su conformidad con dicha confesión, pues de lo contrario, de darse el supuesto de que la demandada no confiese expresamente la demanda en todas sus partes, o cuando, habiéndose hecho, no obre la conformidad de la actora con la contestación, el trámite sumario que se prevé en el numeral invocado en primer término resulta improcedente, y el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa se encuentra conminado a agotar en su totalidad, antes de dictar sentencia, todas las etapas procesales del juicio, en estricto acatamiento de la garantía de debido proceso legal, contenida en el artículo 14, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.¹²

Ahora bien, dada la aceptación libre y voluntaria de la comisión de la conducta infractora que se le imputa a las personas interesadas en el presente procedimiento administrativo, lo asentado en el acta de inspección que dio origen al expediente en el que se actúa se tiene como verdad jurídica, en término de lo previsto en el artículo 8º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Bajo esa tesitura, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129, 130 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta de inspección número PFPA/26.3/2C.27.5/0036-24 de catorce de agosto de dos mil veinticuatro, en virtud de haber sido constatada mediante diligencia de inspección citada, la cual tiene la calidad de documento público con valor probatorio pleno debido a que fue ordenada por funcionario público competente en ejercicio de sus funciones, y dado que la visita se practicó por inspectores adscritos a esta Unidad Administrativa, los cuales tienen el carácter de auxiliares de la administración pública; el criterio adoptado por esta autoridad se robustece con el emanado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Tribunal Federal de Justicia Administrativa en las siguientes tesis:

ACTAS DE VISITA DOMICILIARIA. AUN CUANDO POR SU CONTENIDO LA ACTUACIÓN DE LOS VISITADORES NO PUEDA TRASCENDER A LA ESFERA JURÍDICA DE LOS GOBERNADOS, ESTO NO LAS PRIVA DE LA CALIDAD DE DOCUMENTOS PÚBLICOS. Si bien la tesis aislada emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII, diciembre de dos mil, página cuatrocientos veintitrés, de rubro: "ACTAS DE VISITA DOMICILIARIA. SU NATURALEZA Y OBJETO.", se refiere a los alcances y efectos de las atribuciones de los auxiliares de los administradores de Auditoría Fiscal, en cuanto señala que los actos de los visitantes no trascienden a la esfera jurídica del gobernado, que constituyen actos de ejecución de un mandamiento para la práctica de la visita, y que generalmente son opiniones que pueden servir para motivar la resolución que en su caso emita la autoridad competente para calificar el contenido de las actas levantadas por los visitantes, dicho criterio no considera que los documentos de mérito carezcan del carácter de públicos, ni de su contexto puede inferirse tal idea, atento a que ese tema no fue debatido en el asunto que originó la tesis referida. Ahora bien, el hecho de que por su contenido la actuación de los visitantes no pueda trascender a la esfera jurídica de los gobernados, no priva de la calidad de documento público a las actas que levanten dichos funcionarios auxiliares de la administración, pues se trata de documentos elaborados en el ejercicio de una función pública, como en el caso lo es la notificación y ejecución de una resolución de autoridad administrativa. «Novena Época; Registro: 180024. VI.3o.A.210 A. Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época.

¹² Tesis Aislada, Página: 2324, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXVII, Abril de 2008, Registro No. 169921



Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de
la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADOS: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.5/0036-24.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 024.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XX, Diciembre de 2004, Pág. 1276.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO».

«III-PSS-193.- ACTAS DE VISITA.- TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del código federal de procedimientos civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas. Juicio Atrayente No. 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos. - Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres. - Secretario: Lic. Adalberto G. Salgado Borrego. R.T.F.F. Tercera Época. Año V. N.º. 57. Septiembre 1992. p. 27».

Aunado a lo anterior, tal y como lo dispone el artículo 46 del Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente al momento de la visita de inspección origen de este asunto¹³, se resalta que los inspectores federales adscritos a esta Unidad Administrativa cuentan con facultades para levantar el acta de inspección número PFPA/26.3/2C.27.5/0036-24 de catorce de agosto de dos mil veinticuatro, para lo cual se transcribe dicho artículo al siguiente tenor:

Artículo 46. Las subprocuradurías y las direcciones generales con atribuciones de inspección y vigilancia, tendrán la competencia que les confiere el presente Reglamento, en sus respectivas materias, en todo el territorio nacional, así como en las zonas sobre las que la Nación ejerce su soberanía y jurisdicción.

La Procuraduría contará con personas inspectoras federales, quienes tendrán las facultades para actuar en los asuntos en los que, la persona Titular de la Procuraduría y las personas titulares de las subprocuradurías, de las direcciones generales y de las oficinas de representación de protección ambiental que cuenten con atribuciones de inspección y vigilancia, las designen como tales en las órdenes o en los oficios de comisión que emitan, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.

Asimismo, dichas personas inspectoras federales tendrán facultades para determinar e imponer las medidas de seguridad previstas en las disposiciones jurídicas ambientales cuya vigilancia y aplicación compete a la Procuraduría.

Las personas titulares de las subprocuradurías, de las direcciones generales y de las oficinas de representación de protección ambiental, podrán auxiliarse, en el ejercicio de las atribuciones que les confiere el presente Reglamento, de las personas titulares de las direcciones generales, de las direcciones de área, de las subdirecciones, de las jefaturas de departamento y demás personas servidoras públicas de la Procuraduría, que les estén adscritas.

La Procuraduría podrá auxiliarse para el ejercicio de sus atribuciones por el personal de las dependencias o entidades de la Administración Pública Federal, de las entidades federativas, municipios y demarcaciones territoriales de la Ciudad de México que, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables y de los convenios que al efecto se celebren, sea acreditado como persona inspectora federal.

Por lo tanto, lo asentado en el acta de inspección que dio origen al presente expediente se tiene como verdad jurídica, toda vez que en el sistema jurídico mexicano, los actos de autoridad tales como las actas en comento, tienen presunción de validez salvo que el particular presente pruebas suficientes e idóneas en contrario que acrediten los extremos de su dicho y demuestren la ilegalidad de la misma, en términos del artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, en relación a lo dispuesto en el numeral 8º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

¹³ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022.



INSPECCIONADOS: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NÚM.: PFFPA/26.3/2C.27.5/0036-24.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 024.

C) Respecto al plazo de tres días otorgado a las personas interesadas mediante el acuerdo de siete de abril de dos mil veinticinco, para formular alegatos, conforme a lo establecido por el artículo 167 segundo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, no se advierte escrito alguno por el cual los interesados hicieran valer su derecho para realizar alegatos, motivo por el cual, conforme a lo señalado dentro del artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia, se tiene por perdido el derecho antes referido que dentro del plazo concedido debió ejercerse.

D) Derivado del análisis en los incisos anteriores, esta autoridad procede a analizar y en su caso determinar si se actualiza incumplimiento (violación) a la normatividad ambiental por parte de los interesados al tenor de lo siguiente:

Primeramente, es preciso señalar, que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 4, párrafo quinto, establece la protección a un ambiente sano, en el cual reconoce que el daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la Ley. Por tanto, la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y el Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, es una disposición reglamentaria de las disposiciones de nuestra Constitución, para proteger al ambiente **en materia de impacto ambiental**, en el territorio nacional, y tiene por objetivo proteger el cumplimiento de los particulares hacia el ambiente; de ahí que su inobservancia con motivo de incumplimiento a las obligaciones contenidas en esos ordenamientos, generará que la Federación imponga la sanción correspondiente.

Precisado lo anterior, es de señalar que con base en lo circunstanciado en el acta de inspección origen de este expediente, en el lugar objeto de la visita, específicamente ubicado en [REDACTED] en el lugar con la coordenada de referencia [REDACTED] donde se observaron las obras y actividades relativas a un desarrollo inmobiliario en etapa de operación y mantenimiento, se constató lo siguiente:

En el lugar o zona objeto de la visita de inspección origen de este asunto, presenta los siguientes elementos naturales (físicos, químicos y biológicos), como son una temperatura en el ambiente de 30 grados centígrados¹⁴, presencia de Océano Pacífico, playa y formación de dunas costeras con flora y fauna silvestre.

Se tuvo a la vista un terreno arenoso próximo al mar con presencia de playa marítima¹⁵, con altura de 7 metros sobre el nivel del mar¹⁶, al intervenir el oleaje del mar, las mareas y vientos provenientes del mar, se tiene en el lugar objeto de la visita de inspección de referencia, la formación de dunas primarias, donde el movimiento de la arena es todavía intenso y la influencia marina es fuerte, por lo que la vegetación característica de estas dunas es tolerante a la salinidad y al movimiento de arena, observando en estas dunas la presencia de vegetación con un estrato herbáceo, conocidas como zacate salado (*Distichlis spicata*), riñonina (*Ipomoea pes-caprae*), hierba mora (*Okenia hypogaea*), amor seco (*Gomphrena decumbens*) y *Pectis arenaria*, formando manchones de vegetación que cubren totalmente la arena de la duna costera.

Asimismo, se observaron plantas de las conocidas como palmas de coco (*Cocos nucifera*), con alturas

¹⁴ Dato tomado con ayuda de un termómetro clásico de vidrio y mercurio, propiedad de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.

¹⁵ De la LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES, ARTÍCULO 7.- Son bienes de uso común: IV.- Las playas marítimas, entendiéndose por tales las partes de tierra que por virtud de la marea cubre y descubre el agua, desde los límites de mayor reflujo hasta los límites de mayor flujo anuales.

¹⁶ Altura tomada con ayuda de un GPS marca Garmin tipo map 60Cx, propiedad de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.



Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de
la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADOS: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.5/0036-24.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 024.

variables de 5 a 6 metros, así como fauna silvestre como reptiles (lagartijas), aves playeras y abundantes crustáceos (cangrejos de arena (*Ocypode* sp.).

Por las características ambientales antes descritas, se tiene que el lugar objeto de la visita inspección origen de este asunto, se ubica dentro de un ecosistema costero de dunas costeras¹⁷.

En este ecosistema de dunas costeras, se observaron obras y actividades relativas a la operación y mantenimiento de un desarrollo inmobiliario consistente en un hotel y restaurante-bar denominado [REDACTED], por lo cual se georreferenció cada uno de los vértices del terreno o predio inspeccionado, usando para ello un Navegador satelital GPSMAP 65s, configurado al sistema de coordenadas Universal Transversa de Mercator (UTM), en Zona 14-P, Datum WGS84, teniendo una precisión de +/- 3 metros en la página de Estado Satelital al momento de tomar la información, las coordenadas se registraron en formato UTM. De la toma de información anterior se obtuvo el siguiente cuadro de coordenadas:

Vértice	X	Y	Vértice	X	Y
Referencia	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
1	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
2	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
3	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
4	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
5	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]

En la superficie total de este polígono, que se observan las siguientes obras y actividades:

La superficie total del polígono donde se realizan las obras y actividades observadas al momento de la diligencia de inspección de referencia es de **1,979 metros cuadrados**, lo anterior, con base en las coordenadas UTM descritas y la georreferenciación de la imagen satelital con ayuda del programa satelital Google Earth Pro, contenida en la hoja 5 de 13 de la respectiva acta de inspección. Dicha área colinda al [REDACTED] con un desarrollo inmobiliario denominado [REDACTED], al Sur con terrenos ganados al mar y zona federal marítimo terrestre, y al Oeste con playa y el Océano Pacífico, superficie en la que se observaron las siguientes obras y actividades:

Una construcción consistente en **área de recepción** de 10 metros de largo por 5 metros de ancho (50 metros cuadrados), obra construida con material industrializado de varilla, cemento, tabique, con castillos y traveses de concreto armado, con cimentación de zapata corrida, con techo de madera y palma de la región, con muros con repello fino y pintados de color caqui claro, con ventanas y puertas de madera; dicha obra se encontraba totalmente terminada y en operación toda vez que se observó mobiliario y personas trabajando en este lugar. Aledaño a la recepción, en dirección Norte, se tiene la **bodega de la recepción**, de 2 metros de ancho por 5 metros de largo (10 metros cuadrados), construida con material industrializado de varilla, cemento, tabique, con castillos y traveses de concreto armado, con cimentación de zapata corrida, con losa de concreto armado, con muros con repello fino y pintados de color caqui claro, con ventanas y puertas de madera, observando en su interior compartimientos con las llaves y controles de las habitaciones que se rentan.

¹⁷ De la LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE, ARTÍCULO 3o.- Para los efectos de esta Ley se entiende por: XIII Bis.- Ecosistemas costeros: Las playas, las dunas costeras, los acantilados, franjas intermareales; los humedales costeros tales como las lagunas interdunarias, las lagunas costeras, los esteros, las marismas, los pantanos, las ciénegas, los manglares, los petenes, los oasis, los cenotes, los pastizales, los palmares y las selvas inundables; los arrecifes de coral; los ecosistemas formados por comunidades de macroalgas y de pastos marinos, fondos marinos o bentos y las costas rocosas. Estos se caracterizan porque se localizan en la zona costera pudiendo comprender porciones marinas, acuáticas y/o terrestres; que abarcan en el mar a partir de una profundidad de menos de 200 metros, hasta 100 km tierra adentro o 50 m de elevación.



INSPECCIONADOS: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.5/0036-24.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 024.

Aledaño a esta área de recepción, en dirección al Sur, se observó una obra consistente en el **área de sanitarios** de 4.5 metros de largo por 3 metros de ancho (13.5 metros cuadrados), la cual está subdividida en hombres y mujeres, construido con material industrializado de varilla, cemento, tabique, con castillos y traveses de concreto armado, con cimentación de zapata corrida, con losa de concreto armado, con muros con repello fino y pintados de color caqui claro, con ventanas y puertas de madera; en el techo de los sanitarios se instaló un tanque estacionario de Gas LP.

Dichos sanitarios se encontraban totalmente terminados y en operación toda vez que contaban con mobiliario y estaban en uso, la persona que atendió la diligencia de inspección de referencia señaló que las aguas residuales se vierten en una fosa séptica que se ubica de manera subterránea a estos sanitarios, pudiendo observar una tapa de cemento de 45 centímetros de ancho por 80 centímetros de largo por donde se vacía esta fosa. Aledaño a dicha fosa séptica de aguas residuales, se ubicó una segunda fosa que recolecta las aguas grises o jabonosas, constatando la existencia de una tapa de cemento de 45 centímetros de ancho por 80 centímetros de largo por donde se vacía esta fosa.

Aledaño a los sanitarios, se instaló un contenedor de madera de un metro de ancho por 2.5 metros de largo donde se almacenan temporalmente los residuos sólidos urbanos que se generan por la operación y mantenimiento de este lugar.

En dirección al Norte y aledaño al área de recepción, se observó una **obra de dos niveles consistente en un edificio 1 para habitaciones**, de 13.8 metros de largo por 7.7 metros de ancho (106.26 metros cuadrados), construida con material industrializado de varilla, cemento, tabique, con castillos y traveses de concreto armado, con cimentación de zapata corrida, con losa de concreto armado, con muros con repello fino y pintados de color caqui claro, con ventanas y puertas de madera, contando con sistema de aire acondicionado, teniendo baños completos de regadera y sanitarios. Estas habitaciones se encontraban totalmente terminadas y estaban en operación toda vez que se observó mobiliario en su interior y turistas rentando dichas habitaciones.

En la planta baja, se observó **una habitación** para renta de los turistas, y en la parte posterior, **dos bodegas y un sanitario** para el personal de mantenimiento. En la segunda planta, se observó **una habitación** para renta de los turistas que acuden a este lugar, esta habitación contaba con cuatro camas, sala-comedor, cocineta y baño completo.

A dicho de la persona que atendió la respectiva diligencia de inspección, las aguas residuales y grises que se generan de estas habitaciones se vierten en las fosas sépticas que se ubican en los sanitarios aledaños al área de recepción para posteriormente vaciarla contratando pipas autorizadas para ofrecer el servicio de vaciado de fosas sépticas.

Aledaño a este edificio, colindante a la calle Oaxaca, se construyó **una barda perimetral** de 6 metros de ancho por 0.15 metros de ancho (0.9 metros cuadrados) y altura de 3 metros, a la cual se le colocó un tablero de concentración de medidores de luz.

En dirección al Oeste del edificio antes mencionado, se ubicó **un segundo edificio de dos niveles consistente en un edificio para habitaciones y departamento**, de 13.8 metros de largo por 10.60 metros de ancho (146.28 metros cuadrados), construido con material industrializado de varilla, cemento, tabique, con castillos y traveses de concreto armado, con cimentación de zapata corrida, con losa de concreto armado, con muros con repello fino y pintados de color caqui claro, con ventanas y puertas de madera, contando con sistema de aire acondicionado, teniendo baños completos de regadera y



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



50

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de
la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADOS: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.5/0036-24.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 024.

sanitarios; dichas habitaciones se encontraban totalmente terminadas y estaban en operación toda vez que se observó mobiliario en su interior y turistas rentando dichas habitaciones.

En la planta baja, se constató **dos habitaciones** para renta de los turistas. En la segunda planta, se observó **un departamento** para renta de los turistas que acuden a este lugar, toda vez que cuenta con cuatro camas, sala-comedor, cocineta y baño completo.

A dicho de la persona que atendió la referida diligencia de inspección, las aguas residuales y grises que se generan en estas habitaciones se vierten en las fosas sépticas que se ubican en los sanitarios aledaños al área de recepción para posteriormente vaciarla contratando pipas autorizadas para ofrecer el servicio de vaciado de fosas sépticas.

Para subir a la segunda planta del primer y segundo edificio, comparten unas **escaleras de cemento** que se construyó en la parte media de ambos edificios, midiendo de un metro de ancho por 8.5 metros de largo (8.5 metros cuadrados).

Al sur del edificio 1 y 2, se construyó el área de **alberca**, de 8 metros de largo por 2.8 metros de ancho (22.4 metros cuadrados), construida con material industrializado de cemento, varilla y concreto armado, con acabados de azulejo, conteniendo agua en su interior y terminada al 100%. Estando en operación toda vez que se observaron personas al interior de la alberca.

En dirección al oeste de la alberca, se instaló un **área de camastros** de 3 metros de ancho por 5 metros de largo (15 metros cuadrados), para lo cual se construyó una plancha de cemento y se colocaron tarimas de madera para el paso peatonal de las personas que están hospedadas en este hotel.

En dirección al Sur de la alberca antes mencionado, se localizó **un tercer edificio de dos niveles consistente en un edificio para habitaciones y departamento**, de 15 metros de largo por 7 metros de ancho (105 metros cuadrados), construida con material industrializado de varilla, cemento, tabique, con castillos y trabes de concreto armado, con cimentación de zapata corrida, con losa de concreto armado, con muros con repello fino y pintados de color caqui claro, con ventanas y puertas de madera, contando con sistema de aire acondicionado, teniendo baños completos de regadera y sanitarios; dichas habitaciones se encontraban totalmente terminadas y estaban en operación toda vez que se observó mobiliario en su interior y turistas rentando dichas habitaciones.

En la planta baja se observaron **dos habitaciones** para renta de los turistas. En la segunda planta, se constató **un departamento** para renta de los turistas que acuden a este lugar, toda vez que cuenta con cuatro camas, sala-comedor, cocineta y baño completo.

La persona que atendió la respectiva diligencia de inspección, señaló que las aguas residuales y grises que se generan en estas habitaciones se vierten en las fosas sépticas que se ubican en los sanitarios aledaños al área de recepción para posteriormente vaciarla contratando pipas autorizadas para ofrecer el servicio de vaciado de fosas sépticas.

Para subir a la segunda planta del primer y segundo edificio, se tienen unas **escaleras de cemento** que se construyó en la parte media de ambos edificios, midiendo de un metro de ancho por 7.5 metros de largo (7.5 metros cuadrados).

En dirección al Oeste del edificio 3, se construyeron unas escaleras de madera de 1.5 metros de ancho por 2.5 metros de largo (5.25 metros cuadrados), las cuales dan acceso a un área de restaurante-bar,



COMISIÓN
NATURAL
DE PROTECCIÓN
AL AMBIENTE
ESTADO DE OAXACA



2025
Año de
La Mujer
Indígena



INSPECCIONADOS: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.5/0036-24.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 024.

observando la colocación de tarimas de madera para conformar un **tipo terraza** de 3.5 metros de ancho por 11 metros de largo (38.5 metros cuadrados) donde se colocaron mesas y sillas de madera donde se ofrece el servicio de venta de alimentos y bebidas a los comensales que acuden a este lugar, estando en operación y mantenimiento toda vez que se observaron turistas consumiendo bebidas y alimentos en esta terraza.

Aledaño a este tipo terraza, en dirección Oeste, se tiene el **área de barra**, de 7 metros de largo por 4.5 metros de ancho (31.5 metros cuadrados) construido con madera, con techo de madera y lámina galvanizada, observando la instalación de una barra de madera con estantería de madera donde se exhiben bebidas alcohólicas, también se observó tres refrigeradores conteniendo bebidas alcohólicas, igualmente, ofreciendo el servicio de snacks, observando a dos personas que atienden dicha barra. Asimismo, se observó un fregadero donde se lavan platos y vasos que se ocupan al momento de consumir alimentos y bebidas, por lo que se generan aguas grises en este lugar, señalando la persona que atendió la diligencia de inspección en cita, que el agua generada del fregadero se ocupa para regar las áreas verdes toda vez que se ocupa jabón biodegradable al momento de lavar los trastes. Para preparar los alimentos en esta área de barra, se tienen instalado dos tanques de Gas LP de 20 litros cada uno.

En dirección al Norte de la barra, se instaló un **pasillo con tarima de madera** de 1.25 metros de ancho por 18.5 metros de largo (23.125 metros cuadrados) sobre la duna costera, esto con la finalidad de tener un piso firme sobre la arena de la duna.

Este pasillo conduce a un **área de hamacas** de 7 metros de ancho por 18.5 metros de largo (129.5 metros cuadrados) sobre la duna costera, observando la colocación de tres hamacas en palmas de coco, esto con la finalidad de tener un área de descanso para los turistas que se hospedan en este lugar.

Es de señalar, que en esta área, se colocó una **cerca de delimitación** de madera con vara de las ramas de palma de coco, que va de Norte a Sur y que restringe el acceso al área de restaurante-bar y del área de hamacas.

En dirección al Oeste del cerco de madera, se tiene un área de 20 metros de ancho por 29.5 metros de largo (590 metros cuadrados) donde se tiene la arena natural de duna costera y donde se instalaron **10 camastros de madera con sombrillas de plástico removibles** en un área de 4 metros de ancho por 29.5 metros de largo (118 metros cuadrados). De igual manera, se instalaron **cuatro hongos de madera** de 3 metros de diámetros cada uno (7 metros cuadrados de cada hongo; 28 metros cuadrados en total), observando debajo de cada hongo una mesa y sillas de madera. Asimismo, se instaló una **enramada con piso de tarima** de madera de 3 por 3 metros (9 metros cuadrados) donde se dan masajes a los turistas que contratan el servicio de spa.

Es de indicar que, en la superficie donde no se construyeron obras, éstas se ocupan como áreas verdes y pasillos empedrados o con tarimas de madera, ya que se observaron plantas de ornato sembradas para adornar el lugar, con excepción del área de hamacas, camastros y de hongos, donde se respetó el suelo natural de la duna costera.

Aunque el objeto de la visita de inspección es en materia de impacto ambiental y toda vez que el sitio inspeccionado se localiza cercano al Océano Pacífico, se realizó la ubicación correspondiente de la zona federal marítimo terrestre y de los terrenos ganados al mar, ello con la finalidad de verificar la franja y los límites de la zona federal marítimo terrestre en relación con la superficie inspeccionada, para



51

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de
la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADOS: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NÚM.: PFFPA/26.3/2C.27.5/0036-24.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 024.

lo cual se tomó como referencia el plano de la DIRECCIÓN GENERAL DE LA ZONA FEDERAL MARÍTIMO TERRESTRE Y AMBIENTES COSTEROS de la SEMARNAT, DELIMITACIÓN DE ZONA FEDERAL MARÍTIMO TERRESTRE Y TERRENOS GANADOS AL MAR, ESTADO: OAXACA, LOCALIDAD: PUERTO ESCONDIDO, Clave de plano: DD/OAX/2006/01, HOJA 7 DE 8, Fecha de elaboración: Septiembre 2006, observando que de la totalidad de la superficie inspeccionada (**1,979 metros cuadrados**), se puede dilucidar que **1,711.5 metros cuadrados se encuentra en terrenos ganados al mar y 267.5 metros cuadrados se ubican fuera de los terrenos ganados al mar por lo que no pertenecen al dominio público de la federación.**

Al momento de la respectiva inspección, se observaron alrededor de 6 personas trabajando en este proyecto denominado [REDACTED], el cual ya se encontraba totalmente construido y estaba en su etapa de operación y mantenimiento. La persona que atendió la diligencia de inspección origen de este asunto, señaló que las obras y actividades se iniciaron en el dos mil veinte y empezó a funcionar a finales del dos mil veintiuno, actualmente cuenta con su licencia de funcionamiento municipal NÚMERO 0031, de quince de enero de dos mil veinticuatro, en el cual se autorizó el giro comercial de renta de departamentos.

Con dichas actividades se modificó la vocación y topografía natural de la duna costera por la remoción de la vegetación natural que existía en el lugar inspeccionado, toda vez que se afectó la estructura y funcionalidad de la flora presente, de los hábitats y nichos de la fauna silvestre del ecosistema costero de los diferentes perfiles de dunas costeras con vegetación natural.

Dichas obras y actividades corresponden a un desarrollo inmobiliario que se está ejecutando dentro de un ecosistema costero de dunas costeras, en el que se producen afectaciones al ambiente por su ejecución (como en la presente actuación se detalla), sin contar previamente con la autorización en materia de impacto ambiental emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Con sustento en lo señalado, se acredita que el lugar inspeccionado corresponde a un ecosistema costero de dunas costeras, donde se tuvo a la vista suelo arenoso con presencia de playa marítima, con altura de 7 metros sobre el nivel del mar, al intervenir el oleaje del mar, las mareas y vientos provenientes del mar, existe la formación de dunas costeras, lo que actualiza la hipótesis normativa de ecosistema costero del artículo 3º fracción XIII Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que es del tenor siguiente:

XIII Bis.- Ecosistemas costeros: Las playas, las dunas costeras, los acantilados, franjas intermareales; los humedales costeros tales como las lagunas interdunarias, las lagunas costeras, los esteros, las marismas, los pantanos, las ciénegas, los manglares, los petenes, los oasis, los cenotes, los pastizales, los palmares y las selvas inundables; los arrecifes de coral; los ecosistemas formados por comunidades de macroalgas y de pastos marinos, fondos marinos o bentos y las costas rocosas. Estos se caracterizan porque se localizan en la zona costera pudiendo comprender porciones marinas, acuáticas y/o terrestres; que abarcan en el mar a partir de una profundidad de menos de 200 metros, hasta 100 km tierra adentro o 50 m de elevación.

Dichas obras y actividades que se ejecutan en un ecosistema costero de dunas costeras, corresponden a **un desarrollo inmobiliario, relativo a obras y actividades referentes a la operación y mantenimiento de un desarrollo inmobiliario que afecta los ecosistemas costeros, relativo a un hotel y restaurante-bar, en una superficie total de 1,979 metros cuadrados**, conforme a lo previsto en el Considerando II de esta resolución.



INSPECCIONADOS: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.5/0036-24.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 024.

Asimismo, con base en lo expuesto en el punto QUINTO del acuerdo de emplazamiento de trece de diciembre de dos mil veinticuatro, así como lo motivado en el Considerando VI inciso A) de esta resolución, se acredita que por la ejecución de las obras y actividades correspondientes a un desarrollo inmobiliario dentro de un ecosistema costero de dunas costeras, se producen afectaciones al ecosistema costero (impactos ambientales adversos), con lo que se acredita la afectación ambiental causada en el lugar objeto de la visita de inspección origen de este expediente.

Por lo expuesto, se actualiza con ello la hipótesis normativa prevista en los artículos 28 primer párrafo fracción IX de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y 5º primer párrafo inciso Q) párrafo primero del Reglamento de dicha Ley en materia de Evaluación del Impacto Ambiental; en consecuencia, la persona interesada estaba obligada previo a la ejecución de las obras y actividades descritas en el Considerando II de esta resolución a contar con la autorización en materia de impacto ambiental otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; no obstante ello, durante la substanciación del presente procedimiento administrativo, se acreditó que las personas interesadas no cuentan con la autorización respectiva, incurriendo con ello en violación a lo dispuesto en los citados artículos.

Por último, con base en lo determinado en líneas que anteceden, se acreditó que [REDACTED], son los responsables de la ejecución de las obras y actividades precisadas en el Considerando II de esta resolución, y por tanto, responsables de las violaciones a lo dispuesto en los artículos 28 primer párrafo fracción IX de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y 5º primer párrafo inciso Q) párrafo primero, del Reglamento de dicha Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

Asimismo, se les hace de su conocimiento que todo lo actuado dentro del expediente administrativo número PFPA/26.3/2C.27.5/0036-24 constituyen actos fundados y motivados en términos de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, puesto que ha quedado fundado y motivado con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se tomaron en consideración para su emisión, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas del actuar de esta autoridad; por lo que el contenido, alcance legal y valor probatorio de la todo lo actuado, son documentos públicos con valor probatorio pleno en el que se contemplan las formalidades a que deben sujetarse tales actos administrativos en salvaguarda de las garantías de legalidad y seguridad jurídica consagradas en los preceptos antes invocados y contemplando las formalidades a las que deben sujetarse los actos administrativos conforme a lo establecido en el artículo 3º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Por lo expuesto, y tomando en consideración que el derecho particular debe ceder al interés de la sociedad a tener un medio ambiente sano para el desarrollo y bienestar de las personas; se concluye que las personas interesadas contravinieron las disposiciones que regulan ese derecho humano, al haber realizado los hechos y omisiones descritos en el Considerando II de la presente resolución.

Por virtud de lo anterior, esta Unidad Administrativa determina que se cuenta con elementos suficientes para acreditar la comisión de las violaciones que se imputan a [REDACTED], mediante acuerdo de emplazamiento número 034 de trece de diciembre de dos mil veinticuatro, por las violaciones en que incurrieron las personas interesadas, a las disposiciones de la legislación ambiental federal vigente al momento de la visita de inspección origen de este expediente.



52

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de
la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADOS: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NÚM.: PFFA/26.3/2C.27.5/0036-24.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 024.

E) En este orden de ideas, cabe indicar que las autoridades tienen la obligación de promover el respeto, proteger y garantizar los derechos humanos, así como de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a éstos en términos de lo que establezca la Ley, partiendo del derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar, de conformidad con los artículos 1º tercer párrafo y 4º quinto párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 11 del PROTOCOLO ADICIONAL A LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS EN MATERIA DE DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES "PROTOCOLO DE SAN SALVADOR"¹⁸, mismo que para mayor comprensión se cita:

"Artículo 11 Derecho a un Medio Ambiente Sano

1. Toda persona tiene derecho a vivir en un medio ambiente sano...
2. Los Estados partes promoverán la protección, preservación y mejoramiento del medio ambiente" (Sic).

Es por ello que esta autoridad al tener conocimiento del derecho de toda persona a tener un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar, y el citado protocolo, es indiscutible que constituye un derecho fundamental de las personas reconocido constitucionalmente en los Estados Unidos Mexicanos, así como en la mayoría de los países del mundo, mismo, que debe ser estrictamente respetado; por lo que dicho derecho implica la necesidad de que la legislación ambiental aplicable reconozca y proteja el derecho a vivir en un medio ambiente sano, estableciendo las facultades precisas para asegurar su cumplimiento; y tomando en consideración la misión de esta autoridad de procurar una justicia ambiental a través del estricto cumplimiento de la legislación ambiental; y toda vez que quedó acreditado que las personas interesadas incurrieron en las violaciones a lo previsto en los artículos 28 primer párrafo fracción IX de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y 5º primer párrafo inciso Q) párrafo primero del Reglamento de dicha Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, en los términos referidos en el Considerando II de esta resolución; resulta procedente que esta autoridad imponga a la persona citada las sanciones que en derecho corresponden.

Sirve de sustento a lo anterior, el siguiente criterio Jurisprudencial que establece:

"MEDIO AMBIENTE. AL SER UN DERECHO FUNDAMENTAL ESTÁ PROTEGIDO EN EL ÁMBITO INTERNACIONAL, NACIONAL Y ESTATAL, POR LO QUE LAS AUTORIDADES DEBEN SANCIONAR CUALQUIER INFRACCIÓN, CONDUCTA U OMISIÓN EN SU CONTRA. De los artículos 1 y 4 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador", así como el 4º, quinto párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que la protección al medio ambiente es de tal importancia al interés social que implica y justifica, en cuanto resulten disponibles, restricciones para preservar y mantener ese interés en las leyes que establecen el orden público; tan es así, que en el Estado de Michoacán, la Ley Ambiental y de Protección al Patrimonio Natural del Estado, su reglamento y el Programa de monitoreo a vehículos ostensiblemente contaminantes del Estado para el año 2011, están encaminados a salvaguardar dicho derecho fundamental, proteger el ambiente, conservar el patrimonio natural, propiciar el desarrollo sustentable del Estado y establecer las bases para -entre otros casos- tutelar en el ámbito de la jurisdicción estatal, el derecho de toda persona a disfrutar de un ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar, así como prevenir y controlar la contaminación del aire, el agua y el suelo y conservar el patrimonio natural de la sociedad. Por tanto, el derecho particular debe ceder al interés de la sociedad a tener un medio ambiente adecuado para el

¹⁸ Aprobada el 17 de noviembre de 1988, en San Salvador, El Salvador, por El Décimo Octavo periodo ordinario de sesiones de la Asamblea General, entrada en vigor el 16 de noviembre de 1999; aprobación del Senado el 12 de diciembre de 1995; vinculación y entrada en vigor para México el 16 de abril de 1996; Ratificación. Publicación en el Diario Oficial de la Federación el 1 de septiembre de 1998.



INSPECCIONADOS: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.5/0036-24.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 024.

desarrollo y bienestar de las personas, que como derecho fundamental las autoridades deben velar, para que cualquier infracción, conducta u omisión que atente contra dicho derecho sea sancionada. ¹⁹

Asimismo, resulta orientador el siguiente criterio jurisprudencial, que no sólo sujeta a las autoridades velar por el derecho a un medio ambiente sano, sino que determina como deber de los ciudadanos de proteger y mejorar el medio ambiente, en los términos siguientes:

"DERECHO HUMANO A UN MEDIO AMBIENTE SANO. SU CARACTERIZACIÓN COMO UN DERECHO QUE A SU VEZ IMPLICA UN DEBER. Del contenido del derecho humano a un medio ambiente sano, reconocido por los artículos 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 11 del Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, "Protocolo de San Salvador", así como del principio 1 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente de 1972 y principios 1 y 11 de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo de 1992, deriva su caracterización como un derecho que a su vez implica un deber, en virtud de que, por una parte, se reconoce el derecho fundamental de los ciudadanos a acceder a un medio ambiente de calidad tal que les permita llevar una vida digna y gozar de bienestar, derecho que las autoridades del Estado deben proteger, vigilar, conservar y garantizar; y, por otra, el reconocimiento de este derecho fundamental se vincula con la obligación de los ciudadanos de proteger y mejorar el medio ambiente para las generaciones presentes y futuras."²⁰

Lo subrayado es énfasis propio

Por lo tanto, al no haber cumplido las personas interesadas con dicho deber, les corresponde solventar las consecuencias de sus actos y omisiones detectados al momento de la visita de inspección origen de este expediente, que constituyeron las violaciones a lo previsto en los artículos 28 primer párrafo fracción IX de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y 5º primer párrafo inciso Q) párrafo primero del Reglamento de dicha Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

IV. Por lo que respecta a las medidas correctivas impuestas por esta autoridad mediante el acuerdo de emplazamiento número 034 de trece de diciembre de dos mil veinticuatro, se advierte que las personas interesadas no acreditaron durante la substanciación del procedimiento administrativo que se resuelve haber cumplido con las mismas; razón por la cual, y con base al análisis de las constancias que integran el expediente administrativo que se resuelve realizada en el Considerando III de esta resolución, se tienen por no cumplidas.

V. Una vez analizados los autos del expediente en el que se actúa, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad determina que los hechos y omisiones referidos en el Considerando II de la presente resolución, por los que las personas interesadas fueron emplazadas, no fueron desvirtuados.

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta descrita en el Resultando PRIMERO de la presente resolución, ya que fue levantada por servidores públicos en ejercicio de sus funciones, además de que no obra en autos elemento alguno que la desvirtúe.

En virtud de lo anterior, esta Unidad Administrativa determina que ha quedado establecida la certidumbre de la violación a lo dispuesto por los artículos 28 primer párrafo fracción IX de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y 5º primer párrafo inciso Q) párrafo primero del Reglamento de

¹⁹ Tesis: XI.1o.A.T.4 A (10a.), Página: 1925, Época: Décima Época, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Registro: 2001686.

²⁰ Tesis: 1a. CCXLIX/2017 (10a.), Décima Época, Semanario Judicial de la Federación, Publicación: viernes 08 de diciembre de 2017 10:20 horas, Registro: 2015824, Tesis Aislada de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.



Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de
la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADOS: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.5/0036-24.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 024.

dicha Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, **consistentes en haber realizado** obras y actividades relativas a un desarrollo inmobiliario en etapa de operación y mantenimiento, consistente en un hotel y restaurante-bar denominado [REDACTED] lo anterior, dentro de un ecosistema costero de dunas costeras que resultó afectado, en una superficie total de 1,979 metros cuadrados en el que se realizaron obras y actividades que se detallan en el Considerando II de esta resolución, en [REDACTED], en el lugar con la coordenada de referencia [REDACTED] lo anterior, **sin contar previo a ello con las autorizaciones en materia de impacto ambiental emitidas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales**, en los términos precisados en los Considerandos II y III de esta resolución.

VI. Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de las violaciones cometidas por las personas infractoras a las disposiciones de la normatividad ambiental vigente, esta autoridad federal determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, en los términos de los artículos 28 primer párrafo, fracción IX, 169 y 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 5º primer párrafo, inciso Q) párrafo primero y 55 de su Reglamento en materia de Evaluación del Impacto Ambiental; para cuyo efecto se toma en consideración, lo dispuesto en el artículo 173 de la Ley citada en primer término.

A) LA GRAVEDAD DE LAS INFRACCIONES O VIOLACIONES:

En el caso particular, es de destacarse que la violación determinada en los Considerandos que anteceden, cometida por las personas infractoras en el lugar objeto de la visita de inspección origen de este expediente administrativo, **es grave** en razón de diversas circunstancias, que a continuación se detallan.

Considerando que de las constancias que obran en el presente expediente, se sabe que las personas interesadas no cuentan con la autorización en materia de impacto ambiental para la ejecución de las obras y actividades descritas en el Considerando II de la presente Resolución, se tiene que la ejecución de las mismas se efectuaron sin cumplir con las disposiciones aplicables al respecto, y por ende sin sustento técnico avalado por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, autoridad competente para determinar la procedencia de la ejecución de las obras y actividades sometidas al procedimiento de evaluación del impacto ambiental; ello derivado del análisis que permitiera determinar la viabilidad ambiental de la ejecución de dichas obras y actividades y, en su caso autorizar, negar o condicionar la ejecución de las mismas sometidas a evaluación; por lo tanto, con la ejecución de las obras y actividades antes citadas, no se permitió implementar las acciones necesarias para evitar o minimizar los impactos ambientales negativos y para establecer los mecanismos y estrategias adecuadas, o bien mitigar o compensar los daños causados con la implementación de dicho proyecto; pues la finalidad de la **EVALUACIÓN DEL IMPACTO AMBIENTAL** que establecen la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y su Reglamento en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, es con el objeto de analizar los impactos ambientales que pudieran resultar de la ejecución de las obras y actividades antes descritas, es decir, el "proceso de identificar las consecuencias futuras de una acción".

En este sentido, la importancia de la **EVALUACIÓN DEL IMPACTO AMBIENTAL (EIA)**, lo han resaltado algunos doctrinarios, como Barret y Therivel (1991) han sugerido: "Que un sistema ideal de EIA, se aplicará a todos aquellos proyectos que fuera previsible que tuvieran un impacto ambiental significativo y trataría todos los impactos que previsiblemente fueran significativos; compararía alternativas de los proyectos propuestos (incluyendo la posibilidad de no actuar), de las técnicas de gestión y de las medidas de corrección; generaría un estudio de impacto en el que la importancia de los impactos probables y sus características específicas quedarán claras tanto a los expertos como a legos en la materia; incluiría una



INSPECCIONADOS: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.5/0036-24.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 024.

amplia participación pública y procedimiento administrativo vinculantes de revisión; programar de tal manera que proporcionará información para la toma de decisiones; con capacidad de ser obligatorio e incluiría procedimientos de seguimiento y control" (Larry W. Canter, (1998) Manual de Evaluación de impacto ambiental, 1ra. Edición, Editorial MC Graw-Hill Interamericana de España, (Madrid) pág. 3).

Asimismo, el autor Osorio Ramírez María Dolores refiere lo siguiente: "El objetivo de toda EIA es identificar cualquier efecto adverso potencial antes de que se manifieste. Una vez identificado, pueden diseñarse medidas adecuadas. Algunos efectos pueden ser sutiles. La identificación de sus impactos y de sus magnitudes contendrá errores, pero las consecuencias serán mucho menos severas que aquellas causadas por los proyectos emprendidos sin prestar atención al factor ambiental" (Osorio Ramírez María Dolores, (1996) Desarrollo de Proyectos y Evaluación de Impacto Ambiental, Teorema, No. 11, pág.22).

Con base en lo circunstanciado en el acta de inspección que dio origen al presente procedimiento, se sabe que las obras y actividades de referencia, corresponden a un **desarrollo inmobiliario que afecta los ecosistemas costeros de dunas costeras**, por lo tanto, las obras que se ejecutan en el lugar inspeccionado en el expediente en el que se actúa, genera impactos ambientales adversos o afectaciones en los ecosistemas costeros, tales como:

- Generación de aguas residuales en el lugar inspeccionado, derivado de las actividades humanas que se realizan en el mismo, desde la etapa de preparación del sitio, construcción, hasta la etapa de operación;
- La generación de residuos sólidos urbanos, desde las etapas de preparación del sitio, construcción y operación, máxime si se considera que en el acta de inspección de referencia, la persona que atendió la respectiva diligencia, señaló que la obra se encuentra en etapa de operación y mantenimiento;
- Afectación al suelo y al subsuelo por la excavación o cortes de suelo, así como la construcción de obras civiles de concreto realizado en el lugar, modificando su geomorfología;
- Se modificó el paisaje natural;
- Afectación a la calidad del aire derivado de las partículas suspendidas que se producen en las obras, desde la preparación del sitio, hasta la construcción de las obras civiles de concreto realizadas por la persona interesada;
- El ruido que se genera desde la etapa de preparación del sitio, la construcción y operación de las obras y actividades de referencia;
- La presencia de infraestructura permanente que existen en el lugar inspeccionado, modifican las características de escurrimiento e infiltración del agua sobre el suelo en el que se encuentran las construcciones;
- La alteración del ciclo hidrológico del agua y la filtración para la recarga de mantos freáticos, asimismo, se afecta la capacidad de la recarga de los mantos acuíferos, originando una disminución del agua subterránea disponible y pérdida de la calidad de la misma;
- La reducción de los nichos ecológicos en áreas compactadas, y el consecuente desplazamiento de ejemplares de vida silvestre hacia lugares distintos, originando con ello una disminución paulatina de los mismos;
- Por las obras y actividades que se realizan en el lugar inspeccionado, no se permite el desarrollo natural de la vegetación propia de los ecosistemas costeros con presencia de dunas costeras, que juegan un papel importante en el medio ambiente, perturbado el entorno y disminuyendo con ello la calidad del paisaje;
- Dentro de los ecosistemas costeros interactúan especies de fauna silvestre marina y terrestre, las cuales necesitan alimento de los medios terrestre y marino, y por ello son necesarios para lograr un óptimo desarrollo de las especies;



59

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de
la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADOS:

EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.5/0036-24.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 024.

- Con la presencia de un desarrollo inmobiliario que afectan los ecosistemas costeros, aumenta presencia de luz artificial en horarios diurnos, ruidos y presencia de actividades antropogénicas, las cuales modifican los nichos ecológicos de las especies de fauna silvestre terrestre y marina.
- En general, se modificó la calidad del suelo, del agua, del aire y del paisaje;
- Con la ejecución de las obras y actividades observadas, se desestabiliza las dunas costeras ya que al no existir vegetación natural de las dunas costeras²¹, no se produce e incorpora materia orgánica al suelo, que se expresa en falta de nutrientes para las plantas, y al no existir vegetación, no se permite la fijación de la arena de las dunas, lo que genera que sean dunas móviles por la acción del viento y la marea; asimismo, se pierde refugio y alimento para la fauna silvestre que vive en este lugar.
- Consecuencia de las afectaciones a las dunas costeras, se pierden servicios ambientales que proporcionan las mismas, tales como:
 - a) Sirven de barrera de protección que contrarresta el efecto del viento, del oleaje y de las inundaciones.
 - b) Las dunas costeras funcionan como barreras naturales de protección que actúan como defensa ante fenómenos hidrometeorológicos extremo e inundaciones; son ecosistemas clave para la recarga de acuíferos y para amortiguar la intrusión salina. Además, son hábitat de especies endémicas o en alguna categoría de riesgo y tienen un valor estético y cultural.
 - c) La vegetación de dunas costeras es un componente vital de las mismas, debido a que desempeña un papel importante en la acumulación y consolidación de la arena y genera nuevas condiciones ambientales al proporcionar materia orgánica y sombra, lo cual facilita el establecimiento de otras especies. Las plantas que se desarrollan en las dunas presentan adaptaciones que les confieren resistencia a la movilidad del sustrato, a condiciones de temperaturas extremadamente altas, de sequías, de inundaciones, de alta salinidad y de limitación de nutrientes.
 - d) Las dunas costeras albergan una alta diversidad de especies de flora y fauna, que incluye especies endémicas y amenazadas. Asimismo, son sitios de alimentación y de anidación de diversas especies de aves migratorias y de tortugas marinas (SEMARNAT, 2013. Manejo de Ecosistemas de Dunas Costeras, Criterios Ecológicos y Estrategias).
 - e) Funcionan como reservorio de sedimentos porque reciben, proveen y almacenan arena, y de ello depende en gran medida la flexibilidad y resiliencia²² del mismo ecosistema.
 - f) Constituyen una zonas de recarga de acuíferos y, al filtrar el agua, actúan como atenuantes contra la intrusión de agua salada a los acuíferos.
 - g) La salinidad que el viento acarrea proveniente de la aspersión marina ya no queda atrapada en la vegetación de las dunas, por lo que al penetrar tierra adentro afecta cultivos e infraestructura.
 - h) Constituyen zonas de gran valor paisajístico, de esparcimiento para la sociedad y donde se desarrollan actividades económicas relacionadas al turismo, la agricultura y la ganadería.

Importancia de las dunas costeras:

Las dunas costeras funcionan como barreras naturales de protección que actúan como defensa ante fenómenos hidrometeorológicos extremo e inundaciones; son ecosistemas clave para la

²¹ Las plantas de las playas son los productores primarios encargados de incrementar la cantidad de materia orgánica en estos ambientes, que son muy pobres. La horajasca que producen, al igual que las ramas caídas, o plantas muertas, incrementan la cantidad de nutrientes del suelo y ayudan a la retención del agua en los poros entre la arena. Las ramas y follaje proporcionan protección, casa y alimento a muchos otros animales, desde invertebrados como los cangrejos, hasta aves y mamíferos. Estabilizan la arena y ayudan a mantener la línea de costa, ya que las raíces y ramas son una protección contra la erosión producida por el oleaje y los vientos (Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, Dirección de Política Ambiental e Integración Regional y Sectorial. Primera edición 2013. Manejo de Ecosistemas de Dunas Costeras, Criterios Ecológicos y Estrategias. 91 p.).

²² Resiliencia es el término empleado en ecología de comunidades y ecosistemas para señalar la capacidad de estos de absorber perturbaciones, manteniendo sus características de estructura, dinámica y funcionalidad prácticamente intactas; pudiendo retornar a la situación previa a la perturbación tras el cese de la misma.



INSPECCIONADOS: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.5/0036-24.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 024.

recarga de acuíferos y para amortiguar la intrusión salina. Además, son hábitat de especies endémicas o en alguna categoría de riesgo y tienen un valor estético y cultural.

La vegetación de dunas costeras es un componente vital de las mismas, debido a que desempeña un papel importante en la acumulación y consolidación de la arena y genera nuevas condiciones ambientales al proporcionar materia orgánica y sombra, lo cual facilita el establecimiento de otras especies. Las plantas que se desarrollan en las dunas presentan adaptaciones que les confieren resistencia a la movilidad del sustrato, a condiciones de temperaturas extremadamente altas, de sequías, de inundaciones, de alta salinidad y de limitación de nutrientes.

Las dunas costeras albergan una alta diversidad de especies de flora y fauna, que incluye especies endémicas y amenazadas. Asimismo, son sitios de alimentación y de anidación de diversas especies de aves migratorias y de tortugas marinas.

(SEMARNAT. 2013. Manejo de Ecosistemas de Dunas Costeras, Criterios Ecológicos y Estrategias)

Con las obras y actividades de referencia se modificó la vocación y topografía natural de la duna costera por la remoción de la vegetación natural que existía en el lugar inspeccionado, toda vez que se afectó la estructura y funcionalidad de la flora presente, de los hábitats y nichos de la fauna silvestre del ecosistema costero de los diferentes perfiles de dunas costeras con vegetación natural.

Con la ejecución de las obras y actividades observadas en la diligencia de inspección origen de este procedimiento, se desestabiliza las dunas costeras ya que con ello, no se produce e incorpora materia orgánica al suelo, que se expresa en falta de nutrientes para las plantas, y al no existir vegetación, no permite la fijación de la arena de las dunas, lo que genera que sean dunas móviles por la acción del viento y la marea; asimismo, se pierde refugio y alimento para la fauna silvestre que vive en este lugar.

En cuanto a los ejemplares de vida silvestre, es de indicar que en el lugar objeto de la visita de inspección origen de este expediente se observó fauna silvestre como reptiles (lagartijas) y aves playeras y abundantes crustáceos (cangrejos de arena (*Ocypode* sp.)), los cuales interactúan con los elementos naturales presentes; consecuentemente también resultan afectados.

Varios grupos de aves utilizan las zonas de playa y dunas para llevar a cabo una gran variedad de actividades como son alimentación, descanso y reproducción (Berlanga, H., Rodríguez-Contreras, V., Oliveras de Ita, A., Escobar, M., Rodríguez, L., Vieyra, J. y Vargas, V., 2008. Red de Conocimientos sobre las Aves de México (AVESMX). In: CONABIO (Editor).

Las aves marinas son consideradas el grupo de aves más amenazado en la actualidad. Según la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza (UICN), el 28% de las 346 especies de aves marinas del planeta se encuentran amenazadas, y otro 10% de las especies están catalogadas como "Casi Amenazadas". La pesca accidental, la contaminación, la construcción de infraestructuras en los mares y litoral son las principales causas de recesión de estas singulares especies de aves (<https://cram.org/catalogo-de-especies/aves-marinas/>).

Los cangrejos de arena excavan madrigueras, por encima de la zona inter mareal en las playas del océano. Los ejemplares adultos cavan más alejados de la orilla que los más jóvenes, hasta 400 metros desde la orilla y cerca de las dunas. Las madrigueras tienen una sola abertura y descienden entre 0,6 a 1,2 metros, la anchura de la madriguera tiende a ser aproximadamente igual a la anchura del caparazón. A pesar de que estos cangrejos suelen ser vistos fuera y moviéndose durante el día, son más activos durante la noche.





50

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de
la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADOS: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.5/0036-24.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 024.

Durante la mañana el cangrejo construye nuevas madrigueras o repara más viejos. Por la tarde se entra a las madrigueras y permanecen en ellos hasta después de atardecer.

Aunque son de costumbres más terrestres que marinas, al atardecer se sumerge en el agua para humedecer sus branquias. Adicionalmente, poseen un vínculo vital con el mar porque en junio las hembras ponen sus huevos en el océano donde se desarrollarán las larvas. La mayoría de su comida es presa viva, aunque también son carroñeros facultativos. La mayor actividad de alimentación se produce por la noche, lo que reduce la depredación por los depredadores visuales como aves costeras y gaviotas. En el caso de que si salgan de su madriguera durante el día, su camuflaje que coincide con la arena en la que viven disminuye sus posibilidades de ser visto por los depredadores. (Díaz, H., J. Costlow., 1972. Larval development of Ocypode quadrata (Brachyura: Crustacea) under laboratory conditions. Marine Biology, 15: 120-131).

Por lo que, al no haberse previsto los efectos a los elementos y recursos naturales, así como los sistemas ambientales en riesgo generados con la operación de las obras y actividades que nos ocupa, la capacidad de carga de los ecosistemas presentes en el sistema ambiental fueron rebasados, en virtud de que no se implementaron las medidas de prevención y mitigación de impactos correspondientes, ya que no se permitió que, a través de la manifestación del impacto ambiental, se evaluaran los **impactos negativos, sinérgicos**, entendiéndose como aquellos que se producen cuando el efecto conjunto de la presencia simultánea de varias acciones supone una incidencia ambiental mayor que la suma de las incidencias individuales contempladas aisladamente; **acumulativos**, entendiéndose por éstos como los efectos en el ambiente que resulta del incremento de los impactos de acciones particulares ocasionado por la interacción con otros que se efectuaron en el pasado o que están ocurriendo en el presente y, en su caso **residuales**, entendiéndose por estos, los impactos que persisten después de la aplicación de medidas de mitigación que generan las obras, y generarán en su operación las actividades a desarrollarse en el ecosistema en que se encuentra inmerso el citado proyecto. En tales términos, se agravan los problemas de afectación al medio natural y en consecuencia, la suma de todos los efectos negativos por la operación de las obras y actividades en comento, conllevan a una pérdida de los bienes y servicios ambientales que generan los procesos y funciones de los ecosistemas presentes y su zona de influencia. Estos bienes ambientales además de influir directamente en el mantenimiento de la vida de las diferentes especies de flora y fauna, condicionan el equilibrio y funcionamiento del ecosistema.

Por lo anterior, se concluye que en el lugar inspeccionado existen impactos ambientales adversos, consecuentemente, existe daño y deterioro a los recursos naturales, relativos al suelo, aire, agua y paisaje, así como a la flora y fauna, consecuentemente de la biodiversidad; por lo que resulta necesario implementar las acciones necesarias para evitar o minimizar los impactos ambientales negativos y para establecer los mecanismos y estrategias adecuados.

De lo circunstanciado en el acta de inspección de referencia, por principio lógico, considerando las colindancias y ubicación del lugar inspeccionado, se acredita que se ubica en un ecosistema costero, y que **su estado base** corresponde a un **ecosistema costero de dunas costeras**, con formación de dunas primarias, sin que presentaran alteración por actividad del humano, por lo que correspondían a dunas costeras estables que proporcionaban los servicios ambientales detallados en líneas que anteceden; sin embargo, por la ejecución de las referidas obras y actividades, se producen las afectaciones a los ecosistemas del lugar, en los términos descritos con anterioridad, por la ejecución de obras y actividades de desarrollo inmobiliario que afecta los ecosistemas costeros, por lo que las acciones causantes de los daños observados al momento de la diligencia lo constituyen las obras y actividades de operación que se realizan en el lugar antes indicado (daños a los elementos naturales consistentes en suelo, aire, agua y paisaje).



INSPECCIONADOS: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.5/0036-24.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 024.

En virtud de lo anterior, se concluye un daño al ambiente²³, derivado de que se acredita el deterioro, menoscabo o afectación de los elementos y recursos naturales, tales como suelo, agua, aire y paisaje, así como de los servicios ambientales que proporcionan tales elementos; sin que de autos del expediente en el que se actúa conste que se actualiza el supuesto de exclusión previsto en el numeral 6° de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental; por lo que resulta necesario frenar las conductas sobre la forma en que las personas responsables están llevando a cabo la ejecución de las obras y actividades citadas en el considerando II del presente proveído, así como, implementar las acciones necesarias para evitar o minimizar los impactos ambientales negativos y para establecer los mecanismos y estrategias adecuados para evitar que se sigan causando o se incrementen los daños al ambiente.

Aunado a lo anterior, es de subrayar que en el artículo 4° párrafo Quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé que toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar, en consecuencia, todos nos encontramos obligados a preservar nuestro ambiente.

Se cita el artículo en comento para mejor apreciación:

"ARTÍCULO 4°."

[...]

"Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar."

Sirve de apoyo a lo antes indicado las siguientes tesis jurisprudenciales:

"DERECHO A UN MEDIO AMBIENTE ADECUADO PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR. ASPECTOS EN QUE SE DESARROLLA. El derecho a un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas, que como derecho fundamental y garantía individual consagra el artículo 4o., párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desarrolla en dos aspectos: a) en un poder de exigencia y un deber de respeto erga omnes a preservar la sustentabilidad del entorno ambiental, que implica la no afectación ni lesión a éste (eficacia horizontal de los derechos fundamentales); y b) en la obligación correlativa de las autoridades de vigilancia, conservación y garantía de que sean atendidas las regulaciones pertinentes (eficacia vertical). CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 496/2006. Tesis: Asociación de Nativos y Colonos de San Pedro Tlāhuac, A.C. 17 de enero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Sandra Ibarra Valdez.

MEDIO AMBIENTE ADECUADO PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR. CONCEPTO, REGULACIÓN Y CONCRECIÓN DE ESA GARANTÍA. El artículo 4o., párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, adicionado el 28 de junio de 1999, consagra el derecho subjetivo que tiene todo individuo a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar. Asimismo, la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al medio ambiente en el territorio nacional está regulada directamente por la Carta Magna, dada la gran relevancia que tiene esta materia. En este sentido, la protección del medio ambiente y los recursos naturales es de tal importancia que significa el "interés social" de la sociedad mexicana e implica y justifica, en cuanto resulten indisponibles, restricciones estrictamente necesarias y conducentes a preservar y mantener ese interés, precisa y puntualmente, en las leyes que establecen el orden público. Es así, que la Norma Oficial Mexicana de Emergencia NOM-EM-136-ECOL-2002, protección ambiental-especificaciones para la conservación de mamíferos marinos en cautiverio, en sus puntos 5.8.7 y 5.8.7.1, prohíbe la exhibición temporal o itinerante de los cetáceos. Ahora bien, de los artículos 4o., párrafo cuarto, 25, párrafo sexto y 73, fracción XXIX-G, de la Constitución Federal, interpretados de manera sistemática, causal

²³ Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, artículo 2°, fracción III. Daño al ambiente: Pérdida, cambio, deterioro, menoscabo, afectación o modificación adversos y mensurables de los hábitat, de los ecosistemas, de los elementos y recursos naturales, de sus condiciones químicas, físicas o biológicas, de las relaciones de interacción que se dan entre éstos, así como de los servicios ambientales que proporcionan. Para esta definición se estará a lo dispuesto por el artículo 6o. de esta Ley.



56

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de
la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADOS: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NÚM.: PFFPA/26.3/2C.27.5/0036-24.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 024.

teleológica y por principios, se advierte que protegen el derecho de las personas a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, el adecuado uso y explotación de los recursos naturales, la preservación y restauración del equilibrio ecológico y el desarrollo sustentable. La protección de un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar, así como la necesidad de proteger los recursos naturales y la preservación y restauración del equilibrio ecológico son principios fundamentales que buscó proteger el Constituyente y, si bien, éste no define de manera concreta y específica cómo es que ha de darse dicha protección, precisamente la definición de su contenido debe hacerse con base en una interpretación sistemática, coordinada y complementaria de los ordenamientos que tiendan a encontrar, desentrañar y promover los principios y valores fundamentales que inspiraron al Poder Reformador. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 28/2004. Convimár, S.A. de C.V. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Troh Petit. Secretaria: Cristina Fuentes Macías.

B) LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DE LAS PERSONAS INFRACTORAS:

Por lo que hace a la valoración de las condiciones económicas de [REDACTED] es importante señalar que mediante Acuerdo de Emplazamiento número 034 de trece de diciembre de dos mil veinticuatro, se les requirió que aportaran los elementos probatorios necesarios para determinar sus condiciones económicas, sin que los interesados vertiera manifestaciones o exhibiera pruebas al respecto.

No obstante lo anterior, esta autoridad toma en cuenta los elementos de que tiene conocimiento, específicamente de las constancias que obran en el expediente administrativo en el que se actúa, del que se prueba que es propietario del predio inspeccionado en este asunto, así como de las obras y actividades que en el mismo se ejecutan, detalladas en el Considerando II de esta resolución.

Con base en los hechos y omisiones asentados en el acta de inspección origen de este expediente, se desprende que los infractores tienen la capacidad económica de realizar las obras y actividades detalladas en el Considerando II de esta resolución.

Asimismo, consta en el acta de inspección de referencia que el proyecto inspeccionado corresponde a un hotel y restaurante-bar [REDACTED] en operación, de los que la persona infractora obtiene ingresos económicos por el servicio que presta; además de que el lugar donde se ubica, corresponde a una zona altamente turística, lo que es un hecho notorio por ser información que consta en el portal de internet.

Por cuanto a la documental exhibida con su escrito recibido en esta Unidad Administrativa el treinta de septiembre de dos mil veinticuatro, consistente en la copia simple del acta de posesión de folio [REDACTED] emitida el veintiséis de junio de dos mil veinte por el Comisariado de Bienes Comunales de [REDACTED], a favor de [REDACTED], la misma solo constituye un indicio de su estatus como posesionarios del predio ubicado en la [REDACTED], en atención a la cesión de derechos realizado a favor de las personas interesadas por parte de [REDACTED], por lo que acredita la posesión del inmueble inspeccionado en este asunto.

De la valoración de dichas constancias, concatenado con lo circunstanciado en el acta de inspección origen de este expediente, se colige que las personas interesadas tienen la capacidad económica para solventar los gastos que la ejecución de las obras y actividades de referencia, en términos de los artículos 79, 93 fracción VIII, 190, 191, 197 y 218 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

De lo que resulta evidente que las actividades que desarrollan las personas interesadas en el lugar inspeccionado en este asunto, tiene fines de especulación comercial, en consecuencia, se precisa que se entiende por especulación comercial, lo relativo al tráfico comercial, esto es, que quien adquiere un bien



INSPECCIONADOS: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM.: PFFPA/26.3/2C.27.5/0036-24.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 024.

lo hace con el fin directo de transmitir posteriormente la propiedad del mismo a un tercero, con el fin de lucrar con ello, esto es, de obtener ganancia; de lo que se concluye que realiza actos de comercio, ya que comercializan lo señalado en líneas que anteceden (renta de habitaciones de hotel y de alimentos y bebidas en el restaurante-bar), en términos del artículo 75 fracción I del Código de Comercio; por lo que conforme a los artículos 79, 93 fracción VIII, 190, 191, 197 y 218 del Código Federal de Procedimientos Civiles, derivado de los hechos probados, se concluye que tienen la solvencia y capacidad económica para ejecutar dichas actividades.

Robustece lo antes citado, la siguiente Tesis III.2o.C.120 C, emitida en la Novena Época por los Tribunales Colegiados de Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XIV, Julio de 2006, página 1207, que a la letra establece;

ESPECULACIÓN COMERCIAL EN QUÉ CONSISTE, TRATÁNDOSE DE COMPRAVENTAS MERCANTILES. *El fin o propósito de especulación comercial a que aluden los artículos 75, fracciones I y II, y 371 del Código de Comercio, no se define, exclusivamente, en relación con el hecho de que el comprador vaya a tener una ganancia lícita si decide vender el bien que adquirió, pues el mayor valor del precio de venta sobre el de compra no es un factor que defina la mercantilidad de un contrato, pues aún las compraventas meramente civiles pueden tener un evidente y expreso propósito económico o lucrativo; por lo cual, la distinción entre lucro civil y especulación mercantil, debe ser en el sentido de que éste necesariamente debe ser relativo al tráfico comercial, esto es, que quien adquiere un bien lo hace con el fin directo de transmitir posteriormente la propiedad del mismo a un tercero, con el fin de lucrar con ello, esto es, de obtener una ganancia."*

Bajo esa tesitura, se tiene que de tales hechos probados, deriva la presunción humana prevista en los artículos 79, 93 fracción VIII, 190, 191, 197 y 218 del Código Federal de Procedimientos Civiles, relativa a que las personas interesadas, cuentan con la capacidad económica para solventar las sanciones pecuniarias que esta autoridad imponga en la presente resolución, y que deriva de las violaciones a la normatividad ambiental aplicable al caso concreto.

Siendo estos los únicos elementos que se desprenden del expediente en el que se actúa y que sirven de indicadores a esta autoridad, para determinar tal situación; elementos que permiten considerar que la situación económica de las personas infractoras es suficiente para solventar la sanción dentro del rango de la mínima a la vigésima parte de la sanción máxima prevista en el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que conforme a derecho procede, en un rango en el que se ponderan simultáneamente la procedencia de la imposición de la sanción, la protección al ambiente, la capacidad económica de la infractora y la salvaguarda del estado de derecho; cumpliendo a su vez el objetivo de ejemplificar el imperio punitivo del Estado y desincentivar la comisión de tal conducta ilícita.

C) LA REINCIDENCIA:

En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Unidad Administrativa, no se encontraron expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra de [REDACTED] en los que se acredite violación en materia de impacto ambiental, de lo que se concluye que no son reincidentes, con base en lo previsto en el último párrafo del artículo 171 la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

D) EL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN Y OMISIÓN CONSTITUTIVAS DE LA INFRACCIÓN O VIOLACIÓN:

A efecto de determinar el carácter intencional o negligente de la acción u omisión, se tiene que de las constancias que integran los autos del expediente administrativo que se resuelve, así como de los hechos



57

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de
la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADOS: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.5/0036-24.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 024.

u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden, en particular de la naturaleza de la actividad desarrollada por [REDACTED]

[REDACTED], es factible colegir que para que una conducta sea considerada intencional se requiere la concurrencia de dos factores, a saber: uno cognoscitivo que se traduce en tener conocimiento no sólo de la obligación o necesidad de contar con los documentos referidos con antelación, sino que el carecer de los mismos, constituiría una infracción; y un elemento volitivo que se traduce en un querer, en un ejercicio de la voluntad.

Luego entonces, al no contar esta autoridad con elementos de prueba que permitan determinar que los inspeccionados contaban con el elemento cognoscitivo y volitivo, se puede deducir que [REDACTED]

[REDACTED], si bien es cierto no querían incurrir en la violación de la normativa en Materia de Impacto Ambiental, también lo es que, el no haber dado cumplimiento a su obligación oportunamente, como lo es el contar con la autorización en materia de impacto ambiental para la realización de obras y actividades, los hizo cometer violaciones a lo señalado en los ordenamiento jurídicos antes citados, mismos que son de ORDEN PÚBLICO y se encuentran publicados en medios oficiales.

En ese orden de ideas, se advierte que los inspeccionados no tenían el elemento cognoscitivo para cometer la infracción que se les imputan, tampoco existió el elemento volitivo, acreditándose con lo anterior que, no existió la intencionalidad por parte de los inspeccionados para cometer las infracciones antes mencionadas, así se concluye que, la infracción acreditada es de carácter **NEGLIGENTE**. Sirve de apoyo por analogía, la siguiente tesis aislada que a la letra dice:

NEGLIGENCIA. CONCEPTO Y CASOS EN QUE SE ACTUALIZA. La negligencia se actualiza en aquellos casos en los que el responsable no deseaba la realización del perjuicio, no obstante, causa un daño incumpliendo con una obligación de cuidado a su cargo. Por tanto, para que exista responsabilidad es necesario que el daño ocasionado esté acompañado de un deber de cuidado del responsable sobre la víctima, sin que dicho deber de diligencia llegue al extremo de exigir actos heroicos de todas las personas; de ahí que la diligencia que debe tenerse en cuenta es la ordinaria de un hombre medio o de una persona razonable. Solamente en aquellos casos en los que el daño extracontractual se produce como consecuencia de la prestación de un servicio, la diligencia que se debe esperar es la de un profesional, es decir, la de una persona que cuenta con las capacidades promedio para ejercer esa profesión.²⁴

Lo anterior, sin que en el caso trascienda el desconocimiento que de la normatividad ambiental tengan los infractores, en virtud de que es de explorado derecho que la ignorancia de la Ley, no exime su cumplimiento y en consecuencia, en nada beneficiaría acreditar tal circunstancia a las personas infractoras.

E) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVAN LA SANCIÓN:

De las constancias que integran el presente expediente administrativo, no se advierte que las personas infractoras hayan obtenido directamente un beneficio derivado de los hechos y omisiones constitutivos de las violaciones en que incurrió.

Por lo anterior, dicho aspecto no se considera como agravante de la sanción que llegue a imponerse a los infractores.

²⁴ Tesis: 1a. CCLIII/2014 (10a.); Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Décima Época; 2006877 30 de 182; Primera Sala; Libro 8, Julio de 2014, Tomo I; Pág. 154; Tesis Aislada (Civil).



INSPECCIONADOS: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.5/0036-24.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 024.

Aunado a lo expuesto, y con el ánimo de no transgredir los derechos fundamentales de la persona infractora, y con fundamento en lo previsto en los artículos 28, primer párrafo, fracción IX, 169, 171 y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 5º, primer párrafo, inciso Q) párrafo primero, 55, 57 y 58 del Reglamento de dicha Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental; 52 fracción LIII, y 80 fracciones XII, XIII, XXII y XXVI del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente; y 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; vigentes al momento de realizarse la visita de inspección que dio origen al procedimiento administrativo en el que se actúa, esta autoridad, toma en consideración los artículos SEGUNDO y TERCERO TRANSITORIOS del Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia de Desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, así como, la Unidad de Medida y Actualización calculada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), Unidad de Medida y Actualización publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de dos mil veinticinco y cuyo valor actual es de \$113.14 M.N. (CIENTO TRECE PESOS CON CATORCE CENTAVOS MONEDA NACIONAL); y toda vez que la comisión de la violación que señalan los preceptos antes citados, puede ser administrativamente sancionable, conforme al artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, con multa por el equivalente de treinta a cincuenta mil días de salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal (actualmente Ciudad de México), al momento de imponerse la sanción, y que en términos del artículo TERCERO TRANSITORIO del Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia de Desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales, del Distrito Federal (actualmente Ciudad de México), así como en cualquier disposición jurídica que emane de todas las anteriores, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización; por lo tanto, atendiendo a las facultades discrecionales de esta autoridad, se impone a la persona infractora la sanción económica que se detalla en el considerando siguiente.

Sirve de apoyo, a lo anterior, por identidad jurídica las jurisprudencias de rubro siguiente:

"MULTAS. INDIVIDUALIZACIÓN DE SU MONTO.²⁵"

"FACULTADES DISCRECIONALES Y ARBITRIO. DISTINCIÓN.²⁶"

"EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE. EL ARTICULO 171 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, QUE FACULTA A LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA PARA IMPONER SANCIONES, NO TRASGREDE LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA CONTENIDAS EN LOS ARTICULOS 14 Y 16 CONSTITUCIONALES.²⁷"

VII. Toda vez que los hechos y omisiones constitutivos de las violaciones a lo dispuesto en los 28 primer párrafo fracción IX de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y 5º primer párrafo, inciso Q) párrafo primero del Reglamento de dicha Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, cometidas por la persona infractora, implican que los mismos, además de realizarse en contravención a las disposiciones federales aplicables, ocasionan daños al ambiente y a sus elementos, ya que influyen de manera negativa en el entorno ecológico, comprometiendo el desarrollo y existencia de los recursos naturales involucrados en este procedimiento, con fundamento en los artículos 28 primer párrafo fracción IX, 169 fracción I, 171 fracción I, y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la

²⁵ Tesis: VI.3o.A. J/20, Página: 1172, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, agosto de 2002, Con número de registro: 186216.

²⁶ Semanario Judicial de la Federación, Volumen 42, Sexta Parte, Página: 145, Séptima Época, Con número de registro: 256378.

²⁷ Tesis: 1a./J. 125/2004, Página: 150, Novena Época Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, enero de 2005, Con número de registro: 179586.



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



58

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de
la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADOS: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.5/0036-24.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 024.

Protección al Ambiente; 5º primer párrafo inciso Q) párrafo primero, fracción II y 55 del Reglamento de dicha Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental; 52 fracción LIII y 80 fracciones XI y XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente²⁸; y tomando en cuenta lo establecido en los Considerandos II, III, IV, V y VI de la presente resolución, esta autoridad federal determina imponerle a [REDACTED]

[REDACTED] a cada una de dichas personas infractoras, las siguientes sanciones administrativas:

Una multa de \$42,427.50 M.N. (CUARENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS VEINTISIETE PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS MONEDA NACIONAL), equivalente a 375 (TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO) Unidades de Medidas y Actualización, que como valor diario corresponde a \$113.14 M.N. (CIENTO TRECE PESOS CON CATORCE CENTAVOS MONEDA NACIONAL) pesos mexicanos, a cada uno de los infractores, por haber incurrido en violación a lo dispuesto en los artículos 28 primer párrafo fracción IX de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y 5º primer párrafo inciso Q) párrafo primero del Reglamento de dicha Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, al **haber ejecutado** obras y actividades relativas a un desarrollo inmobiliario en etapa de operación y mantenimiento, consistente en un hotel y restaurante-bár denominado [REDACTED], lo anterior, dentro de un ecosistema costero de dunas costeras que resultó afectado, en una superficie total de 1,979 metros cuadrados en el que se realizaron obras y actividades que se detallan en el Considerando II de esta resolución, [REDACTED]

[REDACTED] lo anterior, **sin contar previo a ello con las autorizaciones en materia de impacto ambiental emitidas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales**, en los términos precisados en los Considerandos II y III de esta resolución.

Haciendo un monto total de \$84,855.00 M.N. (OCHENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS CERO CENTAVOS MONEDA NACIONAL), equivalente a 750 (SETECIENTOS CINCUENTA), que como valor diario corresponde a \$113.14 M.N. (CIENTO TRECE PESOS CATORCE CENTAVOS MONEDA NACIONAL); que se deberá cubrir de la suma de las multas impuestas a los infractores.

Lo anterior, toda vez que de conformidad con el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la comisión de dichas violaciones pueden ser administrativamente sancionables con multa por el equivalente de treinta a cincuenta mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción; y que en términos del artículo TERCERO TRANSITORIO del Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia de Desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales, del Distrito Federal, así como en cualquier disposición jurídica que emane de todas las anteriores, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización, que actualmente, como valor diario corresponde a \$113.14 M.N. (CIENTO TRECE PESOS CON CATORCE CENTAVOS MONEDA NACIONAL), publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de enero de dos mil veinticinco, en vigor a partir del primero de febrero del citado año.

VIII. En vista de las violaciones determinadas en los considerandos que anteceden, y toda vez que durante la substanciación del presente procedimiento administrativo, los infractores no acreditaron el cumplimiento

²⁸ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de marzo de 2025.



INSPECCIONADOS: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM.: PFFPA/26.3/2C.27.5/0036-24.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 024.

de las medidas correctivas ordenadas en el acuerdo de emplazamiento de trece de diciembre de dos mil veinticuatro; con base en lo motivado en los Considerandos IV y VI inciso A) de la presente resolución, y con fundamento en los artículos 160 y 169 fracciones II y IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 55, 57 y 58 del Reglamento de dicha Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental; 52 fracción LIII, y 80 fracciones XII, XIII, XXII y XXVI del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca ordena a [REDACTED] el cumplimiento de las siguientes medidas correctivas:

1. Inmediatamente en que surta efectos la notificación de la presente resolución, deberán continuar con la abstención en la ejecución de las obras y actividades detalladas en el Considerando II de esta resolución y cualquier otra obra o actividad en el lugar objeto de la visita de inspección origen de este expediente; hasta que cuenten con la autorización en materia de impacto ambiental, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28 primer párrafo fracción IX de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y 5º primer párrafo inciso Q) párrafo primero del Reglamento de dicha Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental; para lo cual deberán informar por escrito a esta autoridad el cumplimiento dado a la citada medida, **dentro del plazo de diez días hábiles** contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de esta resolución.
2. **Presentar un programa de mitigación y compensación** por la afectación ambiental que ocasionaron con la ejecución de las actividades detalladas en el Considerando II de esta resolución; la cual consistirá en proponer acciones de desarrollo sustentable o sostenible que proporcionen un beneficio al medio ambiente y sus elementos naturales, a fin de generar un efecto positivo alternativo o equivalente a los efectos adversos en el ambiente, los ecosistemas y sus elementos; programa que deberá presentar, para su aprobación, ante la Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca **dentro del término de veinte días hábiles** contados a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación de la presente resolución, a efecto de que esta autoridad determine lo conducente.

En dicho programa deberá contemplarse como mínimo, los siguientes requisitos:

- I. Datos generales de la obra y/o actividad, promovente y nombre del responsable técnico de la elaboración del peritaje, cédula profesional y firma.
- II. Escenario original del ecosistema (medio abiótico, biótico y perceptual y en su caso memorias o registros fotográficos).
- III. Vinculación con los ordenamientos jurídicos aplicables en materia ambiental.
- IV. Descripción de las obras y/o actividades (preparación del sitio, construcción, operación), procesos y operaciones realizadas sin autorización de impacto ambiental.
- V. Escenario actual (medio abiótico y biótico).
- VI. Impacto.
- VII. Medidas correctivas de restauración y compensación que proponga:
 - Tablas de medidas e impactos,
 - Escenario esperado con la aplicación de las medidas,
 - Programa de ejecución de medidas.
- VIII. Conclusiones.
- IX. Identificación de los instrumentos metodológicos y elementos técnicos que sustentan la información señalada en las fracciones anteriores.

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES
OFICINA DE REPRESENTACIÓN AMBIENTAL DE LA PRO-
CURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE OAXACA





Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de
la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADOS: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.5/0036-24.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 024.

La propuesta podrá ser modificada por esta autoridad atendiendo a cuestiones técnicas que se requieran para la realización adecuada del programa propuesto; y de no hacerle llegar modificación alguna, se estará en el entendido de que se acepta en los términos en que se presentó, por lo que deberá ajustarse al mismo.

Una vez que esta autoridad autorice la ejecución del programa propuesto como medida de mitigación y compensación, deberán presentar ante esta Unidad Administrativa, dentro de los cinco días hábiles siguientes al término de las actividades propuestas en el mismo, un informe pormenorizado de su cumplimiento, anexando para ello, material fotográfico o filmico, en el que conste su ejecución, toda vez que dichos trabajos están sujetos de verificación por parte de esta autoridad una vez finalizadas, para constatar el debido cumplimiento del programa o plan que en su momento se autorice por esta Unidad Administrativa.

- 3. Deberán someter al PROCEDIMIENTO DE EVALUACIÓN DEL IMPACTO AMBIENTAL** las obras y actividades detalladas en el Considerando II de esta resolución, en relación con las que pretendan realizar en el lugar objeto de la visita de inspección origen de este expediente; a efecto de obtener la autorización en materia de impacto ambiental ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en términos de lo dispuesto en los artículos 28 primer párrafo fracción IX de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y 5º primer párrafo inciso Q) párrafo primero, 9º, 17 y 57 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, lo anterior dentro de **un plazo de diez días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de la presente resolución, de conformidad con el numeral 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; para lo cual **deberán remitir a esta autoridad dentro de los cinco días posteriores a la entrega de dichos documentos copia simple de los mismos debidamente sellada por la citada Secretaría.**

Asimismo, se hace del conocimiento de las personas infractoras que al momento de presentar su Manifestación de Impacto Ambiental ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el capítulo de descripción del proyecto deberán indicar todas las obras y actividades realizadas con anterioridad y las que pretendan realizar con posterioridad a la visita de inspección que dio origen al presente procedimiento administrativo, de conformidad con los hechos y omisiones asentados en el acta de inspección correspondiente, y que hubiesen sido sancionadas por parte de esta autoridad; así como también deberá señalar las medidas de mitigación y compensación impuestas como medida correctiva por esta autoridad en la presente resolución, así como las acciones de su ejecución, para establecer el ámbito situacional del ecosistema, en virtud de la ejecución de dichas medidas.

- 4.** Presentar ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca, **EL ORIGINAL Y COPIA PARA COTEJO, O EN SU DEFECTO, COPIA CERTIFICADA DEL DOCUMENTO QUE CONTENGA LA AUTORIZACIÓN EN MATERIA DE IMPACTO AMBIENTAL**, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en términos de los 28 primer párrafo fracción IX de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y 5º primer párrafo inciso Q) párrafo primero del Reglamento de dicha Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, en un plazo de 60 días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de la presente resolución, plazo que podrá ser prorrogado a petición de las personas interesadas, siempre y cuando justifiquen la necesidad de su otorgamiento.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 169, fracciones II y IV y segundo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se les concede a las personas infractoras un término



INSPECCIONADOS: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.5/0036-24.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 024.

de cinco días hábiles posteriores al vencimiento de los plazos otorgados para acreditar ante esta autoridad por escrito y anexando las constancias correspondientes, el cumplimiento dado a las medidas dictadas, apercibidas de que en caso de no acatarlas, en tiempo y forma, se les podrá imponer una multa por cada día que transcurra sin obedecer este mandato, con fundamento en los artículos 169 tercer párrafo y 171 segundo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Asimismo, podrán hacerse acreedora a las sanciones penales que, en su caso, procedan según lo dispuesto en la fracción V del artículo 420 *Quáter* del Código Penal Federal.

Se hace saber a las personas infractoras que en caso de incumplimiento de las medidas correctivas citadas, esta autoridad podrá, en ejercicio de sus atribuciones, ordenar la restauración del sitio al estado original en que se encontraba antes de la ejecución del proyecto inspeccionado en el presente procedimiento administrativo, a costa de los infractores, siempre y cuando se actualicen los supuestos de procedencia; ello independientemente de las sanciones penales a que se hagan acreedor; restauración que también procede si las personas infractoras lo solicitan expresamente.

Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos y omisiones materia de este procedimiento administrativo, así como las de las personas infractoras en los términos de los Considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 4º párrafo sexto, 14, 16, 17 y 27 párrafos tercero, cuarto, quinto y sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en relación con el Octavo y Décimo Transitorios del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la federación del treinta de noviembre de dos mil dieciocho; 28, 160, 161, 162, 163, 164, 167, 167 BIS fracción I, 167 BIS 1, 167 BIS 3 y 167 BIS 4, 168, 169, 171 y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 79, 93 fracciones II, III, VII y VIII, 129, 133, 188, 189, 190, 191, 192, 197, 202, 203, 207, 210, 217 y 218 del Código Federal de Procedimientos Civiles en relación con los artículos SEGUNDO y TERCERO Transitorios del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares publicado en el Diario Oficial de la Federación el siete de junio de dos mil veintitrés; 2º, 3º, 5º, 13, 15, 16, 19, 50 y 72 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 5º, 55, 56 y 57 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental; 1, 2 fracción V, 3 párrafo primero, letra B, fracción I y último párrafo, 4, 9 fracciones XXIII, XXIV y XXXVII, 47, 48 párrafo primero, 49 párrafo primero fracción IX y último párrafo, 50, 52 fracciones I, III, IV, VI, VII, IX, XV, XXI, XXII, XXIV, XXXVI, LIII, y LXVI, 54 fracción VIII, 55, y 80 fracciones VIII, IX, XI, XII, XIII, XXII y LV, y Transitorios PRIMERO, TERCERO, QUINTO y SEXTO del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de marzo de dos mil veinticinco; en relación con los artículos PRIMERO, incisos b), d) y e) punto 19 y SEGUNDO del ACUERDO por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de agosto de dos mil veintidós, aplicable en términos de los artículos TERCERO y SEXTO Transitorios del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de marzo de dos mil veinticinco; y artículos Primero primer párrafo y Transitorios Primero y Segundo del ACUERDO por el que se levanta la suspensión de plazos y términos legales en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus Órganos Administrativos Desconcentrados, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro de agosto de dos mil veinte; así como el punto ÚNICO del ACUERDO que modifica el diverso por el que se levanta la suspensión de plazos y términos legales en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, publicado el veinticuatro de agosto de dos mil veinte, acuerdo modificatorio publicado en el citado Diario el nueve de octubre del mismo año; en relación con el Artículo





60

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de
la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADOS: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NÚM.: PFFPA/26.3/2C.27.5/0036-24.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 024.

Tercero segundo párrafo, TRANSITORIO ÚNICO del ACUERDO por el que se hace del conocimiento del público en general los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado en el multicitado Diario el treinta y uno de diciembre de dos mil veinte; Artículos Tercero segundo párrafo, Octavo, fracción III, numeral o punto 2), TRANSITORIO PRIMERO del ACUERDO por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado en el Diario de referencia el veinticinco de enero de dos mil veintiuno; en relación con el Artículo Noveno fracción X del ACUERDO que modifica el diverso por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado el 25 de enero de 2021, publicado en el citado Diario Oficial el veintiséis de mayo de dos mil veintiuno, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca, procede a resolver en definitiva y:

RESUELVE:

PRIMERO. Por la comisión de las violaciones a lo establecido en los artículos 28 primer párrafo fracción IX de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y 5º primer párrafo inciso Q) párrafo primero del Reglamento de dicha Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, cometidas por la persona infractora, con fundamento en los artículos 28 primer párrafo fracción IX, 169 fracciones I, II y IV, 171 fracción I, y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 5º primer párrafo inciso Q) párrafo primero y 55 del Reglamento de dicha Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental; 52 fracción LIII y 80 fracciones XI y XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente; y tomando en cuenta lo establecido en los Considerandos II, III, IV, V, VI, VII y VIII de la presente resolución, esta autoridad federal determina imponerle a [REDACTED] a cada una de dichas personas infractoras, las siguientes sanciones administrativas:

Una multa de \$42,427.50 M.N. (CUARENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS VEINTISIETE PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS MONEDA NACIONAL), equivalente a 375 (TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO) Unidades de Medidas y Actualización, que como valor diario corresponde a \$113.14 M.N. (CIENTO TRECE PESOS CON CATORCE CENTAVOS MONEDA NACIONAL) pesos mexicanos, a cada uno de los infractores, por haber incurrido en violación a lo dispuesto en los artículos 28 primer párrafo fracción IX de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y 5º primer párrafo inciso Q) párrafo primero del Reglamento de dicha Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, al **haber ejecutado** obras y actividades relativas a un desarrollo inmobiliario en etapa de **operación** y mantenimiento, consistente en un hotel y restaurante-bar denominado [REDACTED], lo anterior, dentro de un ecosistema costero de dunas costeras que resultó afectado, en una superficie total de 1,979 metros cuadrados en el que se realizaron obras y actividades que se detallan en el Considerando II de esta resolución, [REDACTED] en el lugar con la coordenada de referencia UTM [REDACTED] lo anterior, **sin contar previo a ello con las**





INSPECCIONADOS: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.5/0036-24.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 024.

autorizaciones en materia de impacto ambiental emitidas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en los términos precisados en los Considerandos II y III de esta resolución.

Haciendo un monto total de \$84,855.00 M.N. (OCHENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS CERO CENTAVOS MONEDA NACIONAL), equivalente a 750 (SETECIENTOS CINCUENTA), que como valor diario corresponde a \$113.14 M.N. (CIENTO TRECE PESOS CATORCE CENTAVOS MONEDA NACIONAL); que se deberá cubrir de la suma de las multas impuestas a los infractores.

Lo anterior, toda vez que de conformidad con el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la comisión de dichas violaciones pueden ser administrativamente sancionables con multa por el equivalente de treinta a cincuenta mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción; y que en términos del artículo TERCERO TRANSITORIO del Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia de Desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales, del Distrito Federal, así como en cualquier disposición jurídica que emane de todas las anteriores, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización, que actualmente, como valor diario corresponde a \$113.14 M.N. (CIENTO TRECE PESOS CON CATORCE CENTAVOS MONEDA NACIONAL), publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de enero de dos mil veinticinco, en vigor a partir del primero de febrero del citado año.

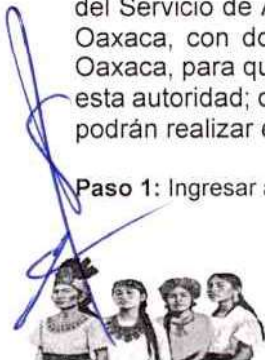
SEGUNDO. De conformidad con el artículo 169 fracciones II y IV y segundo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se ordena a [REDACTED]

[REDACTED] el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en el CONSIDERANDO VIII de esta resolución; debiendo informar a esta Unidad administrativa, por escrito y en forma detallada, sobre dicho cumplimiento, dentro de los cinco días hábiles siguientes al vencimiento de los plazos otorgados; apercibidos de que en caso de no acatarlas, en tiempo y forma, se les podrá imponer una multa por cada día que transcurra sin obedecer este mandato, con fundamento en los artículos 169 tercer párrafo y 171 segundo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Asimismo, podrán hacerse acreedores a las sanciones penales que, en su caso, procedan según lo dispuesto en la fracción V del artículo 420 *Quáter* del Código Penal Federal.

TERCERO. Se le hace saber a los infractores que la presente resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma es procedente el recurso de REVISION, previsto en el TÍTULO SEXTO, CAPÍTULO V, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, mismo que podrá ser presentado ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.

CUARTO. Tórnese copia certificada de la presente resolución a la Administración Local de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en el Estado de Oaxaca, con domicilio en las calles de Manuel García Vigil número 709, Centro, Oaxaca de Juárez, Oaxaca, para que haga efectivo el cobro de la multa impuesta y una vez ejecutada se sirva comunicarlo a esta autoridad; o bien, se le hace del conocimiento a los infractores que previó a lo citado con anterioridad, podrán realizar el pago voluntario de la multa impuesta con base en los siguientes pasos:

Paso 1: Ingresar a la dirección electrónica:





61

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de
la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADOS: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.5/0036-24.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 024.

http://tramites.semarnat.gob.mx/index.php?option=com_wrapper&view=wrapper&Itemid=446

o a la dirección electrónica <http://www.semarnat.gob.mx/Pages/Inicio.aspx>

Paso 2: Seleccionar el icono de trámites y posteriormente el icono de pagos.

Paso 3: Registrarse como usuarios.

Paso 4: Ingrese su usuario y contraseña.

Paso 5: Seleccionar el icono de PROFEPA.

Paso 6: Seleccionar en el campo de Dirección General: PROFEPA – RECURSOS NATURALES.

Paso 7: Seleccionar la clave del artículo de la Ley Federal de derechos: que es el 0.

Paso 8: Seleccionar el nombre o descripción del trámite: Multas impuestas por la PROFEPA.

Paso 9: Presionar el icono de buscar y dar enter en el icono de Multas impuestas por la PROFEPA.

Paso 10: Seleccionar la entidad en la que se le sancionó.

Paso 11: Llenar el campo de servicios y cantidad a pagar con el monto de la multa.

Paso 12: Llenar en el campo de descripción con el número y la fecha de la resolución administrativa en la que se impuso la multa y la Delegación o Dirección General que lo sancionó.

Paso 13: Seleccionar la opción Hoja de pago en ventanilla.

Paso 14: Imprimir o guardar la "Hoja de Ayuda".

Paso 15: Realizar el pago ya sea por Internet a través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la "Hoja de Ayuda".

Paso 16: Presentar ante la Unidad Administrativa o Dirección General que sancionó un escrito libre con el original del pago realizado y copias del formato e5cinco.

Requiriéndole para que a la brevedad, haga del conocimiento de esta Autoridad la realización del pago de la multa impuesta, mediante **documento original** como lo es el **recibo bancario**, así como los formatos pre llenados como lo son **Hoja de Ayuda** para el pago en ventanilla bancaria y el **Formato e5 cinco**, en el entendido que de no hacerlo, se remitirán copias certificadas de la presente al Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para que proceda a hacer efectivas las sanciones económicas impuestas y una vez ejecutadas, se sirva comunicarlo a esta Unidad Administrativa.

QUINTO. Esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca podrá realizar nueva visita de inspección o verificación según sea el caso, al lugar inspeccionado, a fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones establecidas en la legislación ambiental, Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones afines a la materia.

SEXTO. En atención a lo ordenado en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se reitera a la persona infractora, que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Unidad Administrativa, ubicadas en el domicilio al calce citado.

SÉPTIMO. En cumplimiento a lo ordenado en el numeral noveno de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día veintiséis de enero de dos mil dieciocho, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de Datos Personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 24 fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información pública, en relación con el artículo 20 fracciones I, II y III de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (www.ifai.org.mx), y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que éstas puedan actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento



Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de
la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADOS: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.5/0036-24.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 024.

de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley; conforme a lo establecido en los artículos 18, 22, 70 y 71 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

La Procuraduría Federal de Protección al Ambiente trata los datos personales antes señalados con fundamento en los artículos 6°, Base A, y 16, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3, 4, 16, 17, 18, 22, 23, 25, 26, 27, 28 y demás aplicables de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 26 y 32 Bis, fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; el tratamiento de los datos personales recabados por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente se realiza con la finalidad de dar cumplimiento a lo establecido en el Título Sexto de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y sus Reglamentos; Título Primero, Capítulos Primero y Segundo de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental; Título Tercero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, Título Vigésimo Quinto del Código Penal Federal; y Título tercero, Capítulo I, II, sección I, II, III, IV, V, VI, del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y lo dispuesto en los artículos 36, 71 y 76 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; asimismo, el interesado podrá ejercer los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de datos personales (ARCO) en la Unidad de Transparencia de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente ubicada en Avenida Félix Cuevas, número 6, Colonia Tlacoquemecatl del Valle, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México, C.P. 03200. Correo electrónico: unidad.enlace@profepa.gob.mx y teléfono 55 5449 6300 ext. 16380 y 16174; también, usted podrá presentar una solicitud de ejercicio de derechos ARCO a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, disponible en <http://www.plataformadetransparencia.org.mx>. El presente aviso de privacidad puede sufrir modificaciones, cambios o actualizaciones derivadas de nuevos requerimientos legales; en caso de algún cambio, se hará del conocimiento en el propio portal http://www.profepa.gob.mx/innovaportal/v/9146/1/mx/avisos_de_privacidad.html.

OCTAVO. En términos de lo dispuesto en los artículos 167 Bis fracción I, 167 Bis-1, 167 Bis-3 y 167 Bis-4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE O MEDIANTE CORREO CERTIFICADO CON ACUSE DE RECIBO a [REDACTED]**

[REDACTED] en cualquiera de los siguientes domicilios: **1)** El autorizado para oír y recibir notificaciones ubicado en [REDACTED]

[REDACTED]; o **2)** El ubicado en el lugar donde se ejecutan las obras y actividades relativas al proyecto denominado [REDACTED]

[REDACTED] en la coordenada de referencia UTM DATUM [REDACTED] (lugar inspeccionado en este asunto); y autorizando para los mismos efectos [REDACTED] copia con firma autógrafa de la presente resolución.

Así lo resuelve y firma la **M. en D.A. ESTELA HERNÁNDEZ VÁSQUEZ**, Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca, con base en la designación hecha por la Procuradora Federal de Protección al Ambiente mediante oficio número DESIG/036/2025 de veinte de marzo de dos mil veinticinco.

ENV/RG/EYVM.

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES
OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN
AMBIENTAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE OAXACA

